



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
22 de diciembre de 2010

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 113-10 que crea el Museo de la Gesta Patria de Abril e integra su Patronato.	Pág. 05
Res. No. 240-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar y la señora Kaysis Amparo Villalona Bernabel, sobre el traspaso, a título de donación, de un solar de 300 Mts², dentro de la parcela No. 9 Parte, D. C. No. 21, lugar Los Casabes, Distrito Nacional.	13
Res. No. 241-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Ozama y el señor Luis Batista Lebrón, sobre la donación de una porción de terreno dentro de la parcela No. 3-A (Pte.), del D. C. No. 9, sección San Luis, lugar Urbanización Caña Linda, Manzana No. 47, Solar No. 13, Distrito Nacional.	16

Res. No. 242-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Ozama y el señor Luis Alberto Ramírez Pimentel, por medio del cual el primero vende al segundo la parcela No. 3-A (Pte), D. C. No. 9, sección San Luis, lugar Urbanización Caña Linda, manzana No. 49, solar No. 7, Distrito Nacional.	Pág. 21
Res. No. 243-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y señor Diógenes Rodríguez Grullón, en virtud del cual el primero vende al segundo el apartamento No. 2-A, edificio No. 24, Proyecto Habitacional Los Tres Ojos/Parque del Este, Distrito Nacional.	27
Res. No. 244-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Juana Saviñón Vda. Vallejo, por medio del cual el primero vende al segundo una porción de terreno en la parcela No. 52-Parte, D. C. No. 31, Los Alcarrizos, Distrito Nacional.	31
Res. No. 245-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Río Haina y el señor Benigno Osvaldo Corona Pérez, sobre la venta de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 9, D. C. No. 19, manzana M, solar No. 6, Distrito Nacional.	34
Res. No. 246-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Río Haina y el señor José Antonio Morillo Cabreja, por medio del cual el primero vende al segundo una porción de terreno en la parcela No. 9, D. C. No. 19, lugar Los Guaricanos, sección Yaguasa, Distrito Nacional.	39
Res. No. 247-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Miguel Enrique Valerio C., representado por la señora Rosalía Martínez de Barrientos, en virtud del cual el primero vende al segundo el apartamento No. 102, edificio No. 78-A, Proyecto Habitacional La Fuente, Yapur Dumit, Santiago.	44
Res. No. 248-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Ana Josefa de Ureña, por medio del cual el primero vende a la segunda el apartamento No. 101, edificio No. 11, M-6, Proyecto Habitacional José Contreras, II Etapa, Distrito Nacional.	49
Res. No. 249-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Celeste Ivelisse Gómez	

Quezada, sobre la venta del apartamento No. 302, edificio No. 13, M-6, Proyecto Habitacional José Contreras, II Etapa, Distrito Nacional.	Pág. 53
Res. No. 250-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Angeline M. Díaz Pérez, en virtud del cual el primero vende a la segunda una porción de terreno en la parcela No. 108-A-12-Pte., D. C. No. 4, El Ducado, Distrito Nacional.	57
Res. No. 251-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Río Haina y el señor Casimiro Antonio Reynoso Taveras, sobre la venta de una porción de terreno en la parcela No. 126 (parte), D. C. No. 31, lugar Hato Nuevo, Distrito Nacional.	61
Res. No. 252-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Alberto Punset Casals, mediante el cual el primero vende al segundo una porción de terreno dentro de la parcela No. 3-porción A- Parte, D. C. No. 4, Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional.	65
Res. No. 293-10 que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 7972-DO, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por un monto de US\$150,000.000.00, para ser destinado al Programa de Desempeño y Rendición de Cuentas para Políticas de Desarrollo de los Sectores Sociales-Segundo Préstamo de Políticas de Desarrollo.	69
Res. No. 294-10 que aprueba la Enmienda de fecha 30 de abril de 2010, al Contrato de Préstamo de Cooperación Técnica No. 1498/OC-DR, del 6 de febrero de 2004, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de US\$6,000.000.00, para la financiación del Programa de Fortalecimiento del Sistema Bancario.	92
Ley No. 295-10 que autoriza a las entidades del Estado centralizadas, descentralizadas y autónomas no financieras, a los ayuntamientos de los municipios, del Distrito Nacional, juntas de distritos municipales y a la Liga Municipal Dominicana, a obtener un financiamiento hasta por la suma de RD\$750.000.000.00, para ser destinado al pago de la regalía pascual a sus funcionarios y empleados.	151

Ley No. 113-10 que crea el Museo de la Gesta Patria de Abril e integra su Patronato. G. O. No. 10582 del 22 de agosto de 2010. G. O. No. 10599 del 22 de diciembre de 2010.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 113-10

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la revolución constitucionalista, popular y democrática, iniciada el sábado 24 de abril de 1965, tuvo como objetivos: Primero, la reinstalación del gobierno del profesor Juan Bosch, ganador de las elecciones efectuadas el 20 de diciembre de 1962, y que fue víctima de un golpe de Estado, el 25 de septiembre de 1963, perpetrado por una fuerza combinada de militares, religiosos y sectores económicos nacionales y extranjeros antidemocráticos; y segundo, la vuelta a la Constitución de ese mismo año, la más avanzada de nuestra vida republicana.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que esta revolución fue dirigida por un grupo de militares democráticos, quienes aplicando fielmente el Artículo 161 de la Constitución del 63, el cual señala que "el objeto de la creación y existencia de las Fuerzas Armadas es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes", depusieron, junto a amplios sectores populares, al gobierno de facto del Triunvirato, instalado como resultado del golpe de Estado al profesor Juan Bosch.

CONSIDERANDO TERCERO: Que esta revolución se convirtió en una Guerra Patria, a partir del 28 de abril, cuando los militares constitucionalistas, junto al pueblo, combatieron con espíritu de leyenda a las tropas extranjeras que al invadirnos violaron nuestro territorio, desconociendo nuestro derecho de autodeterminación como Nación libre y soberana.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Revolución de Abril de 1965 instaló el gobierno constitucionalista en armas en el edificio Copello, bajo la presidencia del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, desde donde se ejecutaron todos los planes de operación para resistir y combatir, tanto a las tropas extranjeras invasoras, como a las tropas anti constitucionalistas nacionales que mancillaron nuestro suelo patrio.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la edificación que se utilizará para la instalación del museo, debe ser preservada como ejemplo singular de patriotismo para las futuras generaciones, por cuanto este lugar representa el más célebre y emblemático espacio de resistencia, valentía, honor y dignidad del pueblo dominicano en toda su historia.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea el Ministerio de Cultura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
CREACIÓN Y OBJETIVOS**

Artículo 1.- Creación. Se crea el Museo Histórico de la Gesta Patria de Abril, como entidad jurídica con personería jurídica propia y autonomía administrativa y financiera, con su sede en el Distrito Nacional.

Artículo 2.- Objeto. El Museo Histórico de la Gesta de Abril tiene por objeto la recopilación, organización, catalogación, preservación, investigación, exposición y difusión de los bienes del patrimonio tangible e intangible de la Nación, correspondiente a la Guerra de Abril y a los dominicanos y dominicanas que participaron en ella, sus antecedentes y consecuencias.

Artículo 3.- Vigilancia del Estado. Es responsabilidad del Estado, a través del Ministerio de Cultura, vigilar y supervisar el Museo Histórico de la Gesta Patria de Abril, a fines de procurar la conservación del patrimonio histórico cultural material e inmaterial del pueblo dominicano.

**CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUSEO**

**SECCIÓN I
DEL PATRONATO RECTOR**

Artículo 4.- Creación del Patronato. Se crea el Patronato Rector del Museo Histórico de la Gesta de Abril, entidad encargada de la dirección y la administración del Museo y del cuidado de los bienes de la institución, siendo responsable de sus bienes y del enriquecimiento de su patrimonio, de acuerdo con la presente ley y los estatutos de la entidad.

Artículo 5.- Integración. El Patronato Rector queda integrado por las siguientes instituciones:

1. Fundación Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez.
2. Fundación Coronel Juan María Lora Fernández.
3. Sociedad Caamañista Internacional.
4. Fundación Caamaño.
5. Fundación Manuel Ramón Montes Arache.

6. Fundación de Militares Constitucionalistas del 24 de Abril de 1965.
7. Archivo General de la Nacional.
8. Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

Artículo 6.- Atribuciones. El Patronato Rector tiene las siguientes atribuciones:

1. Velar por la buena administración y el funcionamiento del Museo.
2. Velar por el patrimonio tangible e intangible del Museo.
3. Nombrar al director general del Museo y los demás cargos de dirección establecidos en los estatutos del Museo.
4. Aprobar el presupuesto anual del Museo, previa presentación por el director general.
5. Homologar los nombramientos y designaciones del personal administrativo realizados por el director general.
6. Aprobar el régimen de sueldos y salarios de los empleados del Museo.
7. Aprobar las publicaciones auspiciadas por el Museo, previa presentación del director general.
8. Aprobar la programación y actividades itinerantes del Museo.
9. Otras atribuciones listadas en el Estatuto Orgánico del Museo.

SECCIÓN II DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 7.- Designación del Director. El Museo Histórico de la Gesta Patria de Abril tendrá un director general, nombrado por el Patronato Rector.

Artículo 8.- Requisitos. El Director General a ser designado debe poseer los siguientes requisitos:

1. Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley.
2. Ser profesional en el área de las ciencias sociales, historia o antropología, preferiblemente, especialista en el área de museos.
3. Poseer experiencia administrativa.

4. Poseer un historial idóneo e intachable conducta en su vida social y ejercicio profesional.
5. Otros requisitos establecidos en el Estatuto Orgánico del Museo.

Artículo 9.- Atribuciones del Director. El Director General del Museo tiene las siguientes atribuciones:

1. Administrar y organizar el Museo, conforme a su estatuto orgánico.
2. Dirigir, coordinar, impulsar y controlar las actividades técnicas y administrativas del Museo.
3. Vigilar el funcionamiento de las demás áreas que integran el Museo.
4. Seleccionar y designar el personal administrativo del Museo, previa aprobación del Patronato Rector.
5. Designar los asesores del Museo.
6. Presentar al Patronato Rector para su aprobación, el régimen de sueldos del personal administrativo del Museo.
7. Acatar y hacer cumplir todas las disposiciones del estatuto orgánico y del Patronato Rector.
8. Participar con voz, pero sin voto, en las reuniones del Patronato Rector.
9. Presentar al Patronato Rector el presupuesto anual del Museo, para su aprobación.
10. Elaborar el plan de actividades del Museo, conforme al estatuto orgánico.
11. Preparar y ejecutar el plan de actividades y exposiciones itinerantes del Museo, previa aprobación del Patronato Rector.
12. Presentar al Patronato Rector las obras o publicaciones a realizar por el Museo, para su aprobación.
13. Contratar los servicios y adquirir los bienes que sean necesarios para la administración del Museo.
14. Promover las actividades educativas y culturales del Museo.
15. Rendir informe anual al Patronato Rector, sobre sus ejecutorias administrativas y financieras.

16. Otras atribuciones establecidas en el estatuto orgánico.

SECCIÓN III DE LOS ASESORES Y AMIGOS DEL MUSEO

Artículo 10.- Amigos del Museo. El Museo Histórico de la Gesta Patria de Abril podrá formar y fomentar grupos de Amigos del Museo, integrados por personas interesadas en participar en la formación, promoción, desarrollo, mantenimiento, difusión y sostenimiento del Museo, previa aprobación del Patronato.

Artículo 11.- Asesores. El Patronato Rector del Museo podrá designar los asesores correspondientes, honoríficos, en las áreas de museología, conservación de bienes culturales, muebles y vestimentas, hemeroteca, grabaciones o testimonios orales, fílmicas u otras establecidas en el estatuto orgánico del Museo.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DEL MUSEO

Artículo 12.- Patrimonio. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Museo contará con el siguiente patrimonio histórico:

1. Los bienes muebles e inmuebles, equipos, vestimentas, armas, insignias y demás objetos empleados o utilizados en la Gesta Patria de Abril, por el gobierno constitucional u otros bienes de la época.
2. Documentos escritos producidos en el país o en el extranjero por el gobierno constitucional, personas físicas u otros relativos a la Gesta Patria de Abril.
3. Fotografías, fílmicas, dibujos, grabados, grabaciones u otros implementos que formen parte de la memoria histórica de la Gesta Patria de Abril.
4. Otros bienes que podrán ser listados por el Estatuto Orgánico del Museo.

Párrafo.- El Patronato Rector y/o el Director General del Museo deben ubicar, rescatar, solicitar y catalogar todos los bienes pertenecientes a la Gesta Patria de Abril que les sean donados o se encuentren en manos de particulares.

Artículo 13.- Patrimonio Económico. El Museo cuenta con los recursos patrimoniales siguientes:

1. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por el Poder Ejecutivo.
2. Las sumas que le sean asignadas anualmente en el Presupuesto General del Estado.
3. Las donaciones o aportes que reciba de personas particulares, empresas, entidades o colaboradores.

4. Los recursos percibidos producto de sus operaciones internas, cobro de visitas, publicaciones, reproducciones u otras actividades establecidas en el estatuto orgánico.
5. Otros aportes establecidos en el estatuto orgánico.

Artículo 14.- Bienes Particulares. Los bienes muebles, equipos, vestimentas, armas, insignias y demás objetos empleados o utilizados en la Gesta Patria de Abril se declaran Patrimonio Histórico de la Nación, en consecuencia, los propietarios de estos bienes tienen la obligación de reportar su posesión al Patronato Rector del Museo para su catalogación, convirtiéndose en sus guardianes y no podrán venderlos, enajenarlos, destruirlos, sacarlos del país, ni donarlos a persona física o entidad que no sea el Museo Histórico de la Gesta Patria de Abril.

Párrafo.- Los propietarios de los bienes establecidos en el presente artículo pueden constituirse en Amigos del Museo y realizar exposiciones de los mismos en éste u otros lugares del país.

Artículo 15.- Rescate de Objetos. Es obligación del Museo, el rescate de bienes muebles, equipos, vestimentas, armas, insignias y demás objetos empleados o utilizados en la Gesta Patria de Abril que estén en manos de entidades del Estado y de aquellos que estén en deterioro, abandonados y sin debido cuidado por parte de particulares.

Artículo 16.- Obligación de Entrega de Objetos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todos los bienes muebles, equipos, vestimentas, armas, insignias y demás objetos empleados o utilizados en la Gesta Patria de Abril que estén en manos de entidades del Estado, deben ser entregados al Museo, para su catalogación, preservación y exposición.

Artículo 17.- Memoria Oral. El Museo tiene la obligación de realizar las investigaciones históricas correspondientes, a los fines de gravar en instrumentos electrónicos o digitales, la memoria oral de los participantes vivos de la Gesta Patria de Abril y colocarlos a disposición del público.

Artículo 18.- Fototeca. Es obligación del Museo recabar, seleccionar, clasificar, conservar y difundir las fotografías existentes, relativas a la Guerra de Abril, creando los mecanismos de acceso al público a las mismas, en una fototeca establecida al efecto, sea en formato físico o digital.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTIVIDADES DEL MUSEO

Artículo 19.- Visitas. El Museo tendrá las puertas abiertas al público en los horarios establecidos en el estatuto orgánico, dando prioridad a los centros educativos de los diferentes niveles.

Artículo 20.- Sala de Eventos y Proyectos. El Museo debe poseer habilitada una sala de eventos y proyecciones, lugar en donde se podrán celebrar los eventos establecidos en el estatuto orgánico y proyectarse películas u otras fílmicas, relativas a la Gesta Patria de Abril, antecedentes y consecuencias, así como otras actividades culturales, históricas y patrióticas del país.

Artículo 21.- Publicaciones. El Museo podrá auspiciar, promover y poner a disposición del público libros, revistas, folletos, brochures y otras publicaciones, relativos a la Gesta Patria de Abril, sus antecedentes y consecuencias.

Artículo 22.- Difusión de la Gesta Patria de Abril. Es obligación del Museo, difundir el proceso, causas y consecuencias de la Gesta Patria de Abril; en virtud de esto, podrá realizar programas educativos en todo el país, dictando charlas, conferencias, tertulias, proyecciones, exposiciones, testimonios y presentaciones en escuelas, liceos, universidades y otros centros educativos.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 23.- Visitas al Museo del personal Fuerzas Armadas y Policial Nacional. Es obligación incluir las visitas al Museo en los programas de formación de los miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas y la Policía Nacional.

Artículo 24.- Visita al Museo en programa estudiantil. Es un deber de la Secretaría de Estado de Educación, incluir las visitas al Museo, en los programas estudiantiles de la educación media del país.

Artículo 25.- Asignación presupuestaria anual. A partir del Presupuesto del año 2011, se consignará dentro del Presupuesto General del Estado sumas anuales acorde con el presupuesto del Museo, para la operación del mismo.

Artículo 26.- Administración de personal. La contratación, designación, régimen salarial, suspensión y administración general del personal es regulada por un estatuto dictado al efecto por el Patronato Rector, acorde con lo establecido en la Ley de Función Pública.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Reunión y Conformación del Patronato. Dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Patronato Rector se reunirá a los fines de preparar, conocer y votar el estatuto orgánico del Museo, designar el director general e iniciar los trabajos de instalación de la entidad.

Segunda. Asignación Presupuestaria para instalación y operación.

En el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Estado, se consignará una partida inicial, ascendente a la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), para la instalación y operación del Museo, sin perjuicio de cualquier suma que pueda erogar el Poder Ejecutivo a tales fines.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil diez; años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Gladys Sofía Azcona de la Cruz
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Vicepresidenta en Funciones

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Luís René Canaán Rojas
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 240-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar y la señora Kaysis Amparo Villalona Bernabel, sobre el traspaso, a título de donación, de un solar de 300 Mts²., dentro de la parcela No. 9 Parte, D. C. No. 21, lugar Los Casabes, Distrito Nacional. G. O. No. 10599 del 22 de diciembre de 2010.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 240-10

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de donación suscrito en fecha 14 de agosto del 2000, entre el Ingenio Río Haina, representada por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Ing. Félix A. Alcántara Lugo y la señora Kaysis Amparo Villalona Bernabel.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de donación suscrito en fecha 14 de agosto del 2000, entre el Ingenio Río Haina, representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Ing. Félix A. Alcántara Lugo, de una parte, y de la otra parte la señora Kaysis Amparo Villalona Bernabel, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de donación un solar con una extensión superficial de 300.00 (trescientos) metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 9 Parte del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, lugar Los Casabes, que copiado a la letra dice así:

ACTO DE DONACION DE TERRENOS

CONTRATO No. _____

ENTRE: De una parte, el Ingenio Río Haina, institución autónoma del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto del 1966, válidamente representada por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor Ing. Félix A. Alcántara Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017140-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder No. 338-2000,

otorgado por el Presidente de la República, en fecha 04 de agosto del 2000, quien en lo que sigue del presente acto se denominará EL INGENIO, y de la otra parte la Sra. Kaysis Amparo Villanueva Bernabel, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0907369-2, domiciliada y residente en la calle D, casa No. 11, Barrio Invi-Cea, de esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo que sigue del presente acto se denominará LA SEGUNDA PARTE.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL INGENIO, dispone a título de propietario, a favor de LA SEGUNDA PARTE, quien acepta la transferencia a título de donación, del inmueble que se describe a continuación:

un solar con una extensión superficial de 300.00 (trescientos) metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 9, Parte del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, lugar Los Casabes.

PARRAFO: Este solar fue sorteado el 17 de diciembre del año 1999, en la fiesta que con motivo de la Navidad fue celebrada por el Consejo Estatal Azúcar (CEA) en honor a sus empleados, el cual será utilizado por LA SEGUNDA PARTE para la construcción de vivienda.

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente transferencia, es decir, la Parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, en virtud del Certificado de Título No. 40999, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 02 de noviembre del 1954.

TERCERO: El Ingenio, autoriza mediante este mismo acto, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a registrar a favor de LA SEGUNDA PARTE, el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto.

CUARTO: El presente acto después de suscrito por las partes, deberá ser remitido al Congreso Nacional, vía Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y así se han distribuido, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil (2000).

POR EL INGENIO

Ing. Félix A. Alcántara L.,
Director Ejecutivo
Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.)

POR LA SEGUNDA PARTE

Kaysis A. Villalona B.

YO, **LIC. ARGENTINA A. GONZALEZ NUÑEZ**, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores **ING. FELIX A. ALCANTARA LUGO Y SRA. KAYSIS AMPARO VILLALONA BERNABEL**, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado bajo la fe del juramento, que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados, por lo que merecen entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil (2000).

LIC. ARGENTINA A. GONZALEZ NUÑEZ
NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio Ant. González Burel
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Miguel Alejandro Bejarán Álvarez
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010), años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 241-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Ozama y el señor Luis Batista Lebrón, sobre la donación de una porción de terreno dentro de la parcela No. 3-A (Pte.), del D. C. No. 9, sección San Luis, lugar Urbanización Caña Linda, Manzana No. 47, Solar No. 13, Distrito Nacional. G. O. No. 10599 del 22 diciembre de 2010.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 241-10

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de compraventa de terrenos, suscrito en fecha 28 de febrero del 2002, entre el Ingenio Ozama y el señor Luis Batista Lebrón.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el contrato de compraventa de terrenos, suscrito en fecha 28 de febrero del 2002, entre el Ingenio Ozama, válidamente representado por el Director Ejecutivo, Ing. Víctor Manuel Báez, de una parte, y de la otra parte, el señor Luis Batista Lebrón, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250.00) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 3-A (Pte.), del D. C. No.9, del Distrito Nacional, sección San Luis, lugar Urbanización Caña Linda, manzana No. 47, Solar No.13, valorada en la suma de cuarenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00), que copiado a la letra dice así:

**CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR
CEA**

**LUGAR: URB. CAÑA LINDA
CF-B1046/2001**

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TERRENOS

ENTRE: De una parte, el INGENIO OZAMA, institución autónoma del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 7, de fecha 19 del mes de agosto del año 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo, Ing. Víctor Manuel Báez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0166750-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder No.761-01, que le fuere otorgado por el Presidente de la República, en fecha 26 de diciembre del año 2001, que en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL INGENIO**, y de la otra parte, el señor Luis Batista Lebrón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0245252-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez No. 206, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**.

PREAMBULO

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de agosto del 2001, contenida en el Acta No.17 la Comisión de Ventas adoptó la Resolución No. 1 recomendando la venta.

CONSIDERANDO: Que la citada Resolución fue debidamente presentada al conocimiento y decisión del Consejo de Directores, la cual autoriza al C.E.A., a iniciar el proceso de venta de terrenos en el Proyecto Caña Linda a favor de **EL COMPRADOR**, mediante la Primera Resolución, contenida en el Acta No.1197, de fecha 29 de noviembre del 2001.

CONSIDERANDO: Que el citado adquiriente pagó un porciento del valor total del terreno, por concepto de avance de inicial, del precio que le fue fijado.

POR TANTO: Este preámbulo que antecede forma parte íntegra del presente contrato.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL INGENIO vende, cede y transfiere, con todas las garantías ordinarias de derecho, a favor de **EL COMPRADOR**, quien acepta, el siguiente inmueble:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250.00) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.3-A (Pte), D.C. No.9, del Distrito Nacional, sección San Luis, lugar Urbanización Caña Linda, manzana No. 47, Solar No.13, con los siguientes linderos:

Al Norte: Solar No. 12
Al Este: Calle No.-33
Al Sur: Solar No.14
Al Oeste: Solar No. 7

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No.67-7844, de fecha seis (6) de septiembre del año 1967, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, correspondiente al inmueble de que se trata.

TERCERO: El precio convenido y pactado para la presente operación de compraventa de terreno, es de cuarenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00), o sea, a razón de ciento sesenta pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$160.00) por metro cuadrado, el cual será pagado por EL COMPRADOR, de la siguiente manera:

- a) La suma de catorce mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$14,000.00), como pago inicial al suscribirse el presente contrato, valor que declara EL INGENIO haber recibido en dinero en efectivo mediante comprobante de Caja y Banco No.2001-09574, de fecha 26-7-2001, razón por la cual este acto sirve a **EL COMPRADOR** como recibo de descargo y finiquito legal por dicha suma; y
- b) El resto, o sea la suma de veintiséis mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$26,000.00), en el plazo de tres (3) años, mediante treinta y seis (36) cuotas, iguales y consecutivas, más los intereses legales correspondientes, a razón de, ochocientos noventa y ocho pesos oro dominicanos con 12/100 (RD\$898.12), a partir de la fecha del presente contrato.

PÁRRAFO: El precio de ciento sesenta pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$160.00) por metro cuadrado, fue establecido tomando en consideración las tasaciones hechas por la Dirección General del Catastro Nacional, de fecha siete (7) de junio de 2001 y una firma de tasadores privada, mediante avalúo de fecha dieciocho (18) de marzo del 2001.

PARRAFO II: Queda convenido entre las partes contratantes, que la suma de dinero adeudada por EL COMPRADOR, ascendente a veintiséis mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$26,000.00), devengará intereses a razón del uno por ciento (1%) mensual.

CUARTO: Para seguridad y garantía del pago íntegro del precio convenido para la venta, EL INGENIO, se reserva un privilegio del Vendedor No Pagado por la suma adeudada, ascendente a veintiséis mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$26,000.00), todo de acuerdo a lo consagrado en Artículo 2103, del Código Civil dominicano, para que, en caso

de incumplimiento por parte de EL COMPRADOR, de satisfacer el pago de las cuotas convenidas, proceder en consecuencia al Embargo Inmobiliario y ejecución del privilegio inscrito sobre el inmueble objeto de la presente venta, por lo que EL COMPRADOR autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a inscribir dicho privilegio a favor de EL INGENIO.

PARRAFO I: Queda entendido que el presente privilegio se extiende a todo lo clavado o adherido al suelo, muros, techos, anexidades, dependencias, mejoras actualmente existentes y a las que en lo sucesivo haga EL COMPRADOR.

PARRAFO II: Queda entendido entre las partes que el C.E.A., no se compromete a construir aceras ni contenes, ni instalar el servicio de suministros básicos, tales como electricidad y agua potable.

PARRAFO III: Queda entendido entre las partes, que si EL COMPRADOR se atrasa en el pago convenido durante un período de cinco (5) meses, EL INGENIO se reserva el derecho de rescindir el presente contrato, expropiando cualquier mejora que haya sido fomentada en el terreno, como pago compensatorio a la deuda contraída por EL COMPRADOR.

QUINTO: Las partes acuerdan que el inmueble puesto en garantía no podrá ser vendido, hipotecado o modificado, ni variado en forma alguna que pueda producir un cambio sustancial en el valor o uso del mismo, sin obtener previamente y por escrito el consentimiento del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.).

SEXTO: EL COMPRADOR se obliga a pagar todos los gastos que se originen al momento del pago de la deuda, así como todos los gastos que ocasione o pueda originar el presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, honorarios, impuestos, tasas, contribuciones y en general, los que se originen con la redacción, inscripción, legalización y todos aquellos gastos que realice el C.E.A. como consecuencia del presente contrato.

SÉPTIMO: Queda convenido entre las partes, que si al elaborar el plano catastral definitivo, surge alguna diferencia en cuanto a la extensión del terreno, EL COMPRADOR debe pagar el área que exceda, al precio estipulado en el Párrafo I, del Artículo Tercero de este contrato; si el área resultare menor, EL INGENIO acreditará la diferencia al monto adeudado por EL COMPRADOR.

OCTAVO: El presente contrato, después de suscrito entre las partes, si procede, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

NOVENO: Para lo no previsto en este contrato, las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra y ventas de inmuebles.

DECIMO: Para los fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes eligen su domicilio del siguiente modo: **EL INGENIO**, en el edificio del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), en el Centro de los Héroes de Santo Domingo; y **EL COMPRADOR** en la dirección indicada en el inicio de este contrato.

HECHO y FIRMADO en cuatro (4) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y otro para ser depositado ante el Registro de Títulos correspondiente, y así se han distribuido, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002), en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

POR EL INGENIO

Ing., Víctor Manuel Báez
Director Ejecutivo

POR EL COMPRADOR

Luis Batista Lebrón

YO DR. ALFONSO MATOS MATOS, Notario Publico de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que por ante mí comparecieron, libre y voluntariamente, los señores **ING. VICTOR MANUEL BAEZ Y LUIS BATISTA LEBRON**, de generales que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento que las firmas que aparecen al pie de este contrato, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero año dos mil dos (2002).

DR. ALFONSO MATOS MATOS
NOTARIO PÚBLICO

Exonerado de impuestos, en
virtud de la Ley No.7, de fecha
19 de agosto de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

Juan Antonio Morales Vilorio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Miguel Alejandro Bejarán Álvarez
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 242-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Ozama y el señor Luis Alberto Ramírez Pimentel, por medio del cual el primero vende al segundo la parcela No. 3-A (Pte), D. C. No. 9, sección San Luis, lugar Urbanización Caña Linda, manzana No. 49, solar No. 7, Distrito Nacional. G. O. No. 10599 del 22 diciembre de 2010.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 242-10

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de compraventa de terrenos, suscrito en fecha 28 de febrero del 2002, entre el Estado dominicano y el señor Luis Alberto Ramírez Pimentel.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el contrato de compraventa de terrenos, suscrito en fecha 28 de febrero del 2002, entre el Ingenio Ozama, representado por su Director Ejecutivo, Ing. Víctor Manuel Báez, de una parte, y de la otra parte el señor Luis Alberto Ramírez Pimentel, por medio del cual el primero traspa a al segundo, una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250.00) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 3-A (Pte.), D.C. No. 9, del Distrito Nacional, sección San Luis, lugar Urbanización Caña Linda, manzana No. 49, Solar No. 7, valorada en la suma de cuarenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00), que copiado a la letra dice así:

**CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR
CEA**

**LUGAR: URB. CAÑA LINDA
CF-B1009/2001**

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TERRENOS

ENTRE: De una parte, el INGENIO OZAMA, institución autónoma del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 7, de fecha 19 del mes de agosto del año 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo, Ing. Víctor Manuel Báez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0166750-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder No.761-01, que le fuere otorgado por el Presidente de la República, en fecha 26 de diciembre del año 2001, que en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL INGENIO**, y de la otra parte, el señor Luis Alberto Ramírez Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0900627-0, domiciliado y residente en la calle 5 No. 51, sector Cancino I, de esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**.

PREAMBULO

CONSIDERANDO: Que en fecha 2 de agosto del 2001, contenida en el Acta No.16, la Comisión de Ventas adoptó la Resolución No. 1 recomendando la venta.

CONSIDERANDO: Que la citada Resolución fue debidamente presentada al conocimiento y decisión del Consejo de Directores, la cual autoriza al C.E.A., a iniciar el proceso de venta de terrenos en el Proyecto Caña Linda a favor de **EL COMPRADOR**, mediante la Primera Resolución, contenida en el Acta No.1196, de fecha 13 de noviembre del 2001.

CONSIDERANDO: Que el citado adquiriente pagó un por ciento del valor total del terreno, por concepto de avance de inicial, del precio que le fue fijado.

POR TANTO: Este preámbulo que antecede forma parte íntegra del presente contrato.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL INGENIO vende, cede y transfiere, con todas las garantías ordinarias de derecho, a favor de **EL COMPRADOR**, quien acepta, el siguiente inmueble:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250.00) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.3-A (Pte), D.C. No.9, del Distrito Nacional, sección San Luis, lugar Urbanización Caña Linda, manzana No. 49, Solar No. 7, con los siguientes linderos:

Al Norte: Solar No. 8

Al Este: Solar No. 12

Al Sur: Solar No.6

Al Oeste: Calle-34

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No.67-7844, de fecha seis (6) de septiembre del año 1967, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, correspondiente al inmueble de que se trata.

TERCERO: El precio convenido y pactado para la presente operación de compraventa de terreno, es de cuarenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00), o sea, a razón de ciento sesenta pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$160.00) por metro cuadrado, el cual será pagado por EL COMPRADOR, de la siguiente manera:

- a) La suma de catorce mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$14,000.00), como pago inicial al suscribirse el presente contrato, valor que declara EL INGENIO haber recibido en dinero en efectivo mediante comprobante de Caja y Banco No.2001-09228, de fecha 19-7-2001, razón por la cual este acto sirve a **EL COMPRADOR** como recibo de descargo y finiquito legal por dicha suma; y

- b) El resto, o sea, la suma de veintiséis mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$26,000.00), en el plazo de tres (3) años, mediante treinta y seis (36) cuotas, iguales y consecutivas, más los intereses legales correspondientes, a razón de, ochocientos noventa y ocho pesos oro dominicanos con 12/100 (RD\$898.12), a partir de la fecha del presente contrato.

PÁRRAFO: El precio de ciento sesenta pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$160.00) por metro cuadrado, fue establecido tomando en consideración las tasaciones hechas por la Dirección General del Catastro Nacional, de fecha siete (7) de junio de 2001 y una firma de tasadores privada, mediante avalúo de fecha dieciocho (18) de marzo del 2001.

PARRAFO II: Queda convenido entre las partes contratantes, que la suma de dinero adeudada por EL COMPRADOR, ascendente a veintiséis mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$26,000.00), devengará intereses a razón del uno por ciento (1%) mensual.

CUARTO: Para seguridad y garantía del pago íntegro del precio convenido para la venta, EL INGENIO, se reserva un privilegio del Vendedor No Pagado por la suma adeudada, ascendente a veintiséis mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$26,000.00), todo de acuerdo a lo consagrado en Artículo 2103 del Código Civil dominicano, para que, en caso de incumplimiento por parte de EL COMPRADOR, de satisfacer el pago de las cuotas convenidas, proceder en consecuencia al Embargo Inmobiliario y ejecución del privilegio inscrito sobre el inmueble objeto de la presente venta, por lo que EL COMPRADOR autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a inscribir dicho privilegio a favor de EL INGENIO.

PARRAFO I: Queda entendido que el presente privilegio se extiende a todo lo clavado o adherido al suelo, muros, techos, anexidades, dependencias, mejoras actualmente existentes y a las que en lo sucesivo haga EL COMPRADOR.

PARRAFO II: Queda entendido entre las partes que el C.E.A., no se compromete a construir aceras ni contenes, ni instalar el servicio de suministros básicos, tales como electricidad y agua potable.

PARRAFO III: Queda entendido entre las partes, que si EL COMPRADOR se atrasa en el pago convenido durante un período de cinco (5) meses, EL INGENIO se reserva el derecho de rescindir el presente contrato, expropiando cualquier mejora que haya sido fomentada en el terreno, como pago compensatorio a la deuda contraída por EL COMPRADOR.

QUINTO: Las partes acuerdan que el inmueble puesto en garantía no podrá ser vendido, hipotecado o modificado, ni variado en forma alguna que pueda producir un cambio sustancial en el valor o uso del mismo, sin obtener previamente y por escrito el consentimiento del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.).

SEXTO: EL COMPRADOR se obliga a pagar todos los gastos que se originen al momento del pago de la deuda, así como todos los gastos que ocasione o pueda originar el presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, honorarios, impuestos, tasas, contribuciones y en general, los que se originen con la redacción, inscripción, legalización y todos aquellos gastos que realice el C.E.A. como consecuencia del presente contrato.

SÉPTIMO: Queda convenido entre las partes, que si al elaborar el plano catastral definitivo, surge alguna diferencia en cuanto a la extensión del terreno, EL COMPRADOR debe pagar el área que exceda, al precio estipulado en el Párrafo I, del Artículo Tercero de este contrato; si el área resultare menor, EL INGENIO acreditará la diferencia al monto adeudado por EL COMPRADOR.

OCTAVO: El presente contrato, después de suscrito entre las partes, si procede, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

NOVENO: Para lo no previsto en este contrato, las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra y ventas de inmuebles.

DECIMO: Para los fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes eligen su domicilio del siguiente modo: EL INGENIO, en el edificio del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), en el Centro de los Héroes de Santo Domingo; y **EL COMPRADOR** en la dirección indicada en el inicio de este contrato.

HECHO y FIRMADO en cuatro (4) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y otro para ser depositado ante el Registro de Títulos correspondiente, y así se han distribuido, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002), en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

POR EL INGENIO

Ing., Víctor Manuel Báez
Director Ejecutivo

POR EL COMPRADOR

LUIS A. RAMIREZ P.

YO, **LICDA. ANA ZUNILDA JOSE**, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que por ante mí comparecieron, libre y voluntariamente, los señores **ING. VICTOR MANUEL BAEZ Y LUIS ALBERTO RAMIREZ PIMENTEL**, de generales que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento que las firmas que aparecen al pie de este contrato, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero año dos mil dos (2002).

LICDA. ANA ZUNILDA JOSE
NOTARIO PÚBLICO.

Exonerado de impuestos en
virtud de la Ley No.7, de fecha
19 de agosto de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

Juan Antonio Morales Vilorio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofia Sánchez Lora
Secretaria

Miguel Alejandro Bejarán Álvarez
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 243-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y señor Diógenes Rodríguez Grullón, en virtud del cual el primero vende al segundo el apartamento No. 2-A, edificio No. 24, Proyecto Habitacional Los Tres Ojos/Parque del Este, Distrito Nacional. G. O. No. 10599 del 22 diciembre de 2010.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 243-10

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 17 de mayo de 1993, entre el Estado dominicano y el señor Dr. Diógenes Rodríguez Grullón.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 17 de mayo del 1993, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte, y de la otra parte, el señor Dr. Diógenes Rodríguez Grullón, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento marcado con el No. 2-A, del edif. No. 24, construido de blocks y concreto, dentro del Proyecto Habitacional Los Tres Ojos/ Parque del Este, de esta ciudad, valorado en la suma RD\$345,393.46, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO: 002802

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado,

portador de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, Serie 49, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle _____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 14 de mayo de 1995, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte, y de la otra parte, el señor Dr. Diógenes Rodríguez Grullón, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado, con María Nereyda Hernando, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 18504, Serie 50, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle_____, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR vende, cede y traspasa con todas las garantías de derecho AL COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente: El apartamento marcado con el No. 2-A, del edif. No. 24, construido de blocks y concreto, dentro del Proyecto Habitacional Los Tres Ojos/ Parque del Este, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: trescientos cuarenta y cinco mil trescientos noventa y tres pesos con 46/100 (RD\$345,393.46), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$60,000.00 (sesenta mil pesos oro), como pago inicial, según consta en el recibo No. 1610, de fecha 7 de agosto/91, expedido por esta Administración Gral. de Bienes Nacionales; y el resto, o sea la cantidad de RD\$285,393.46 (doscientos ochenta y cinco mil trescientos noventa y tres pesos oro con 46/100), para ser pagados en mensualidades consecutivas de RD\$1,189.00 (mil ciento ochentinueve pesos oro) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones, relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR, deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha que se reasuma conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales
Vendedor

DR. DIOGENES RODRIGUEZ GRULLON
COMPRADOR

YO, DR. FRANCISCO MARINO VASQUEZ M., Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTÍNEZ y el DR. DIOGENES RODRIGUEZ GRULLON, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. FRANCISCO MARINO VASQUEZ M.,
NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Miguel Alejandro Bejarán Álvarez
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 244-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Juana Saviñón Vda. Vallejo, por medio del cual el primero vende al segundo una porción de terreno en la parcela No. 52-Parte, D. C. No. 31, Los Alcarrizos, Distrito Nacional. G. O. No. 10599 del 22 diciembre de 2010.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 244-10

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 18 del mes de mayo del 2000, entre el Estado dominicano y la señora Juana Saviñón Vda. Vallejo.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 18 de mayo del 2000, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. Carlos Alberto Amarante Baret, de una parte, y de la otra parte la señora Juana Saviñón Vda. Vallejo, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de

venta, una porción de terreno con un área de 168.71 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 52-Parte, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$29,524.25 (veintinueve mil quinientos veinticuatro pesos con 25/100), que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 13676

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. Carlos Alberto Amarante Baret, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0006341-7, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No. 120-99 de fecha 26 de mayo de 1999, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte, y de la otra parte Juana Saviñón Vda. Vallejo, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0709685-1, domiciliada y residente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de Juana Saviñón Vda. Vallejo, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 168.71 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 52-Parte, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Alcarrizos, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$29,524.25 (veintinueve mil quinientos veinticuatro pesos con 25/100), a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad mediante recibo No. 20730, de fecha 18 de mayo del año 2000, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado dominicano otorga a favor de Juana Saviñón Vda. Vallejo, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta; y autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a transferir el referido inmueble a favor de Juana Saviñón Vda. Vallejo.

TERCERO: EL COMPRADOR, se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma RD\$20,000.00 (veinte mil pesos con 00/100).

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: El Estado dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET
Administrador General de Bienes Nacionales

JUANA SAVIÑÓN VDA. VALLEJO
COMPRADORA

YO, DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET y JUANA SAVIÑÓN VDA. VALLEJO, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, por lo que debe dárseles entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los dieciocho días (18) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ
Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Antonio Vásquez Martínez
Presidente

Sucre Antonio Muñoz
Secretario

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Miguel Alejandro Bejarán Álvarez
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 245-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Río Haina y el señor Benigno Osvaldo Corona Pérez, sobre la venta de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 9, D. C. No. 19, manzana M, solar No. 6, Distrito Nacional. G.O. No. 10599 del 22 diciembre de 2010.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 245-10

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de compraventa de terreno, suscrito en fecha 20 de abril de 1999, entre el Ingenio Río Haina y el señor Benigno Osvaldo Corona Pérez.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de compraventa de terrenos, suscrito en fecha 20 de abril de 1999, entre el Ingenio Río Haina, válidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), Oscar Santiago Batista García, de una parte, y de la otra parte, el señor Benigno Osvaldo Corona Pérez, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con una extensión superficial de quinientos (500.00) metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 9, del D.C. No. 19, del Distrito Nacional, manzana M, solar No. 6, propiedad del Ingenio Río Haina, valorada en la suma de cien mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), que copiado a la letra dice así:

CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR

LUGAR: LA RAFAELITA
CF-No. 0383 AÑO 1998

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TERRENOS

ENTRE: De una parte, el Ingenio Río Haina, institución autónoma del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.7, de fecha 19 de agosto del 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Oscar Santiago Batista García, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-0000061-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder que le fuere otorgado por el Presidente de la República, en fecha 10 de enero del 1994, que en lo que sigue del presente contrato se denominará EL INGENIO, y de la otra parte, el señor Benigno Osvaldo Corona Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0605908-2, domiciliado y residente en la calle Omar Toriyo, casa No. 45, Los Guaricanos, de esta ciudad, de Santo Domingo, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: El Ingenio vende, cede y transfiere, con todas las garantías ordinarias de derecho, en favor de EL COMPRADOR, quien acepta el siguiente inmueble:

Una (1) porción de terreno con una extensión superficial de quinientos (500) metros cuadrados, dentro de la parcela No. 9, del D.C. No. 19 del Distrito Nacional, manzana M, solar No. 6, propiedad del Ingenio Río Haina, con los siguientes linderos:

AL NORTE: Calle 1ra. y Solar No. 7

AL ESTE: Solares Nos. 7 y 14

AL SUR: Solares Nos. 5 y 14

AL OESTE: Calle 1ra. y Solar No. 5

SEGUNDO: El INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No.60-2487, de fecha primero (1) de septiembre del año 1960, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, correspondiente al inmueble de que se trata.

TERCERO: El precio total acordado para la presente operación de venta de terreno, es de cien mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) o sea, a razón de doscientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$200.00) el metro cuadrado, el cual será pagado por EL COMPRADOR en la forma siguiente:

- a) La suma de cincuenta y dos mil quinientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$52,500.00), como pago inicial al suscribirse el presente contrato, valor que declara EL INGENIO haber recibido en cheques certificados Nos. 5752 y 5943, de fechas 30-3-98 y 22-5-98, razón por la cual este acto sirve a EL COMPRADOR como recibo de descargo y finiquito legal por dicha suma.
- b) El resto, o sea, la suma de cuarenta y siete mil quinientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$47,500.00) en el plazo de cinco (5) años, a partir de la fecha del presente acto, mediante sesenta (60) cuotas, iguales y consecutivas, cuya ultima cuota deberá ser saldada a más tardar el día veintidós (22) del mes de mayo del año 2003.

PARRAFO I: El precio de doscientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$200.00) por metro cuadrado fue establecido tomando en consideración las tasaciones hechas por la Dirección General de Catastro Nacional en fecha ocho (8) de octubre de 1997 y una firma de tasadores privada, mediante avalúo de fecha veintisiete (27) de marzo de 1998.

PARRAFO II: Queda convenido entre las partes contratantes, que la suma de dinero adeudada por EL COMPRADOR, ascendente a cuarenta y siete mil quinientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$47,500.00), devengará intereses a razón de uno por ciento (1%) mensual.

CUARTO: Para seguridad y garantía del pago íntegro del precio convenido para la venta, EL INGENIO se reserva un privilegio por la suma adeudada, ascendente a cuarenta y siete mil quinientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$47,500.00), todo de acuerdo a lo consagrado por el Artículo 2103 del Código Civil dominicano, para que en caso de incumplimiento por parte de EL COMPRADOR de satisfacer el pago de las cuotas convenidas, proceder en consecuencia al Embargo Inmobiliario y ejecución del privilegio inscrito sobre el inmueble objeto de la presente venta, por lo que EL COMPRADOR autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a inscribir dicho privilegio a favor de EL INGENIO.

PARRAFO I: Queda entendido que el presente privilegio se extiende a todo lo clavado, plantado, o adherido al suelo, muros, techos, anexidades, dependencias, mejoras actualmente existentes y a las que en lo sucesivo haga EL COMPRADOR, sus herederos o causahabientes o cualquier tercero en dichos terrenos.

PARRAFO II: Queda entendido y convenido entre las partes, que si EL COMPRADOR se atrasa en el pago convenido durante un periodo de cinco (5) meses, EL INGENIO se reserva el derecho de rescindir el presente contrato, expropiando cualquier mejora que haya sido fomentada en el terreno, como pago compensatorio a la deuda contraída por EL COMPRADOR.

QUINTO: Las partes acuerdan que el inmueble puesto en garantía no podrá ser vendido, hipotecado, o modificado ni variado en forma alguna que pueda producir un cambio sustancial en el valor o uso del mismo, sin obtener previamente y por escrito el consentimiento del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

SEXTO: EL COMPRADOR se obliga a pagar todos los gastos que se originen al momento del pago de la deuda, así como todos los gastos que ocasione o pueda originar el presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, honorarios, impuestos, tasas y contribuciones, y en general, los que se originen con la redacción, inscripción, legalización y todos aquellos gastos que realice el CEA como consecuencia del presente contrato.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes que si al elaborar el plano catastral definitivo surge alguna diferencia en cuanto a la extensión del terreno, EL COMPRADOR debe pagar el área que exceda, al precio estipulado en el Párrafo I del Artículo Tercero de este contrato; si el área resultare menor, EL INGENIO acreditará la diferencia al monto adeudado por EL COMPRADOR.

OCTAVO: El presente contrato después de suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

NOVENO: Para lo no previsto en este contrato, las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra y ventas de inmuebles.

DECIMO: Para los fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes eligen domicilio del siguiente modo: EL INGENIO, en el edificio del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), en el Centro de los Héroes de Santo Domingo; y EL COMPRADOR, en la dirección indicada en el inicio de este contrato.

HECHO Y FIRMADO en cuatro (4) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y otro para ser depositado ante el Registro de Títulos correspondiente, y así se han distribuido, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de República Dominicana.

POR EL INGENIO

POR EL COMPRADOR

OSCAR S. BATISTA GARCIA
DIRECTOR EJECUTIVO

BENIGNO O. CORONA PEREZ

YO, DR. MARCELINO A. HERNANDEZ ALBUEZ, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE QUE, por ante mi comparecieron los señores OSCAR SANTIAGO BATISTA GARCIA Y BENIGNO OSVALDO CORONA PEREZ, de generales que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento, libre y voluntariamente, que las firmas que aparecen al pie de este contrato, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

DR. MARCELINO A. HERNANDEZ ALBUEZ,
NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Antonio Vásquez Martínez
Presidente

Sucre Antonio Muñoz Acosta
Secretario

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofia Sánchez Lora
Secretaria

Miguel Alejandro Bejarán Álvarez
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 246-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Río Haina y el señor José Antonio Morillo Cabreja, por medio del cual el primero vende al segundo una porción de terreno en la parcela No. 9, D. C. No. 19, lugar Los Guaricanos, sección Yaguasa, Distrito Nacional. G. O. No. 10599 del 22 diciembre de 2010.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 246-10

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de compra venta de terrenos suscrito en fecha 7 de agosto de 1995, entre el Ingenio Río Haina, representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor Ing. Juan A. Hernández Kunhardt, y el señor José Antonio Morillo Cabreja.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de compra venta de terrenos suscrito en fecha 7 de agosto de 1995, entre el Ingenio Río Haina, representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Ing. Juan A. Hernández Kunhardt, de una parte, y de la otra parte el señor José Antonio Morillo Cabreja, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de compra venta, “Una (1) porción de terreno con una extensión superficial de 262.91 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 9, del D.C. No. 19, del Distrito Nacional, lugar Los Guaricanos, sección Yaguasa, marcada como solar No. 5, manzana No. H-2, propiedad del Ingenio Rio Haina”, valorada en la suma de (veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos oro dominicanos con 92/100) RD\$29,445.92, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TERRENOS

CONTRATO NO. _____

E N T R E: De una parte, el Ingenio Río Haina, organismo estatal, autónomo, organizado y creado de acuerdo con la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor Ing. Juan A. Hernández Kunhardt, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identidad Personal No.154243, Serie 1era., sello hábil, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, actuando en virtud del Poder que le fuere otorgado por el Presidente de la República, en fecha 10 de enero del año 1994, por las recomendaciones adoptadas por el Consejo Directivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en su sesión ordinaria de fecha 17 de noviembre del año 1993, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL INGENIO, y de la otra parte, el señor José Antonio Morillo Cabreja, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0173631-2, (anterior No. 5902, Serie 41), sello hábil, domiciliado y residente en la Calle Altagracia Saviñón No. 17, Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL INGENIO vende, cede y transfiere, con todas las garantías ordinarias de derecho, en favor de EL COMPRADOR, quien acepta el siguiente inmueble:

Una (1) porción de terreno con una extensión superficial de 262.91 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 9, del D.C. No. 19, del Distrito Nacional, lugar Los Guaricanos, sección Yaguasa, marcada como solar No. 5, manzana No. H-2, propiedad del Ingenio Río Haina, con los siguientes linderos:

Al Norte: Calle 4

Al Sur: Solar No. 14 de la misma manzana

Al Este: Solar No.6 de la misma manzana.

Al Oeste: Solar No.4 de la misma manzana.

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No.60-3487, de fecha primero (1ro.) de septiembre del año 1960, correspondiente al inmueble de que se trata.

TERCERO: El precio total acordado para la presente operación de venta de terreno, es de veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos oro dominicanos con 92/100 (RD\$29,445.92), o sea, a razón de ciento doce pesos oro dominicanos (RD\$112.00) por metro cuadrado, el cual será pagado por EL COMPRADOR en la forma siguiente:

- a) La suma de diez mil trescientos seis pesos oro dominicanos con 07/100 (RD\$10,306.07) al suscribirse el contrato, valor que declara EL INGENIO haber recibido en dinero en efectivo, razón por la cual este acto sirve a EL COMPRADOR como recibo de descargo y finiquito legal por dicha suma.
- b) El resto, o sea, la suma de diecinueve mil ciento treinta y nueve pesos oro dominicanos con 85/100 (RD\$19,139.85), en el plazo de cinco (5) años, a partir de la fecha del presente acto mediante sesenta (60) cuotas, iguales y consecutivas, cuya ultima cuota deberá ser saldada a más tardar el día siete (7) días del mes de agosto del año 2000.

PARRAFO I: Estos terrenos fueron tasados por la Dirección General del Catastro Nacional, y una firma de tasadores privada, mediante avalúo de fecha veinticuatro (24) de enero de 1993, a razón de ciento doce pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$112.00) el metro cuadrado, lo que hace un total de veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos oro dominicanos con 92/100 (RD\$29,445.92).

PARRAFO II: Queda convenido entre las partes contratantes, que la suma de dinero adeudada por EL COMPRADOR, ascendente a diecinueve mil ciento treinta y nueve pesos oro dominicanos con 85/100 (RD\$19,139.85), devengará intereses a razón de un uno por ciento (1%) mensual, más un cuatro por ciento (4%) por comisión y gastos de administración.

CUARTO: Para seguridad y garantía del pago íntegro del precio convenido para la presente venta EL INGENIO se reserva un privilegio por la suma adeudada, ascendente a diecinueve mil ciento treinta y nueve pesos oro dominicanos con 85/100 (RD\$19,139.85), todo de acuerdo a lo consagrado por el Artículo 2103 del Código Civil dominicano, para

que en caso de incumplimiento por parte de EL COMPRADOR de satisfacer el pago de las cuotas convenidas, proceder en consecuencia al Embargo Inmobiliario y ejecución del privilegio inscrito sobre el inmueble objeto de la presente venta, por lo que EL COMPRADOR autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a inscribir dicho privilegio a favor de EL INGENIO.

PARRAFO: Queda entendido que el presente privilegio se extiende a todo lo clavado, plantado, o adherido al suelo, muros, techos, anexidades, dependencias, mejoras actualmente existentes y a las que en lo sucesivo haga EL COMPRADOR, sus herederos o causahabientes o cualquier tercero en dichos terreros.

QUINTO: Las partes acuerdan que el inmueble puesto en garantía no podrá ser vendido, hipotecado, o modificado ni variado en forma alguna que pueda producir un cambio sustancial en el valor o uso del mismo, sin obtener previamente y por escrito el consentimiento del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

SEXTO: EL COMPRADOR se obliga a pagar todos los gastos que se originen en la inscripción del privilegio, así como la radiación del mismo, al momento del pago de la deuda, así como todos los gastos que ocasione o pueda originar el presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, honorarios, impuestos, tasas y contribuciones, y en general los que se originen con la redacción, inscripción, legalización y todos aquellos gastos que realice el CEA como consecuencia del presente contrato.

SEPTIMO: El presente contrato después de suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

OCTAVO: Para lo no previsto en este contrato, las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra y ventas de inmuebles.

NOVENO: Para los fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes eligen su domicilio del siguiente modo: EL INGENIO, en el edificio del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), en el Centro de los Héroes de Santo Domingo; y EL COMPRADOR en la dirección indicada en el inicio de este contrato

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y otro para ser depositado ante el Registro de Títulos correspondiente, y así se han distribuido, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995), en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de República Dominicana.

POR EL INGENIO

Ing. Juan A. Hernández Kunhardt
Director Ejecutivo

POR LA COMPRADORA

José Antonio Morillo Cabreja

YO, **DRA. CARMEN V. CASTILLO RODRIGUEZ**, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que, por ante mi comparecieron los señores **ING. JUAN A. HERNANDEZ KUNHARDT Y JOSE ANTONIO MORILLO CABREJA**, de generales que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento, libre y voluntariamente, que las firmas que aparecen al pie de este contrato, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CARMEN V. CASTILLO RODRIGUEZ
NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Antonio Vásquez Martínez
Presidente

Sucre Antonio Muñoz Acosta
Secretario

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Miguel Alejandro Bejarán Álvarez
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 247-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Miguel Enrique Valerio C., representado por la señora Rosalía Martínez de Barrientos, en virtud del cual el primero vende al segundo el apartamento No. 102, edificio No. 78-A, Proyecto Habitacional La Fuente, Yapur Dumit, Santiago. G. O. No. 10599 del 22 diciembre de 2010.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 247-10

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta de inmueble, suscrito en fecha 14 de diciembre del 1999 entre el Estado dominicano y el señor Miguel Enrique Valerio C., representado por la señora Rosalía Martínez de Barrientos.

RESUELVE

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble, suscrito en fecha 14 del mes de diciembre de 1999, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Lic. Carlos Alberto Amarante Baret, de una parte, y de la otra parte el señor Miguel Enrique Valerio C., representado por la señora Rosalía Martínez de Barrientos, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento marcado con el No. 102, del edificio No. 78-A, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional La Fuente, Yapur Dumit, de la ciudad, de Santiago, R. D., valorado en la suma de RD\$277,827.05 (doscientos setenta y siete mil ochocientos veintisiete con 05/100), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA DE INMUEBLE

ENTRE

CONTRATO No. 6023

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Lic. Carlos Alberto Amarante Baret, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0006341-7, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Llubes, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud de -----, conferido por el señor Presidente de la República en fecha 19 de febrero de 1996, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte, y de la otra parte el señor Miguel Enrique Valerio C., representado por la señora Rosalía Martínez de Barrientos, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con el (Sr.), (Sra.) Juana L. Martínez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 096-0016485-0, domiciliado y residente en la casa No. 102, de la calle del edificio No. 78-A, sector La Fuente, Yapur Dumit, de la ciudad de Santiago, R.D., quien para los fines del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, a EL COMPRADOR quien acepta el siguiente inmueble: el apartamento marcado con el No. 102, del edificio No. 78-A, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional La Fuente, Yapur Dumit, de la ciudad de Santiago, R.D.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de: doscientos setenta y siete mil ochocientos veintisiete con 05/100 (RD\$277,827.05), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: un inicial de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) según recibo de pago No. 10030, de fecha 27 de junio de 1994, y el resto para ser pagado en mensualidades iguales y consecutivas de doscientos pesos con 00/100 (RD\$200.00) cada una.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble arriba indicado hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido y agotado el procedimiento legal que rige el Bien de Familia; tampoco podrá alquilarlo, subalquilarlo, venderlo, ni cederlo bajo ningún título.

CUARTO: La falta de pago de dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar a EL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación para que se efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR se compromete a suscribir un contrato con la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), dentro de la primera semana de la firma del presente contrato, y obtener a sus expensas los servicios de agua, basura y otros, así como a pagar debidamente dichos servicios.

SEPTIMO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

OCTAVO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar con su familia el inmueble objeto de este contrato dentro de los siete (7) días que siguen a la firma de este contrato; y a vivirlo junto con su familia hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y reparaciones, energía eléctrica, cable, agua, teléfono, basura y otros servicios. En caso de violación a este compromiso el VENDEDOR puede proceder a la rescisión del contrato sin intervención jurídica, bastando solo una intimación por acto de alguacil para que se corrijan las anomalías en un plazo de un mes; y de no obtemperar, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

NOVENO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20.000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Queda prohibido terminantemente a EL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho a EL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de este contrato, agotando el procedimiento indicado en el ordinal cuarto.

UNDECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339, de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones, relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

DUODECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de desocupación de la casa, y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR, reducción de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del

inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato, y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha que se reasuma conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de los pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DECIMOTERCERO: EL COMPRADOR declara que ni él ni su cónyuge son propietarios de vivienda o local comercial propiedad del Estado; por tanto, de comprobarse lo contrario el inmueble más arriba indicado será adquirido por EL VENDEDOR, agotando el procedimiento indicado en el ordinal cuarto.

DECIMOCUARTO: Cualquier violación a una de las cláusulas de este contrato o cualquier información falsa dada por EL COMPRADOR, comprobada objetivamente, dará lugar a la resolución del contrato con la sola notificación a EL COMPRADOR, por acto de alguacil concediéndole un plazo de quince (15) días para desocupar el inmueble.

DECIMOQUINTO: para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la vivienda objeto del presente contrato.

DECIMOSEXTO: Las partes convienen en que EL COMPRADOR es deudor de EL VENDEDOR desde el día veintisiete (27) del mes de junio del año 1994.

HECHO Y FIRMADO de buena fe en seis (6) originales, de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET
Administrador General
El Vendedor

MIGUEL ENRIQUE VALERIO C.
Representado por:
Rosalía Martínez de Barrientos
El Comprador

YO, DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Lic. Carlos Alberto Amarante Baret y Rosalía Martínez de Barrientos, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su

vida jurídica, por lo que se debe a las mismas entero crédito y fe. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ,
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Ant. Vásquez Martínez
Presidente

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

Sucre Ant. Muñoz Acosta
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Miguel Alejandro Bejarán Álvarez
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 248-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Ana Josefa de Ureña, por medio del cual el primero vende a la segunda el apartamento No. 101, edificio No. 11, M-6, Proyecto Habitacional José Contreras, II Etapa, Distrito Nacional. G. O. No. 10599 del 22 diciembre de 2010.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 248-10

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 8 de agosto de 1996, entre el Estado dominicano y la señora Ana Josefa de Ureña.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de apartamento, suscrito en fecha 8 de agosto de 1996, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Carlos Eligio Linares Tejeda, de una parte, y de la otra parte la señora Ana Josefa de Ureña, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, el apartamento marcado con el No. 101, correspondiente al edificio No. 11, M-6, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional José Contreras, II Etapa, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$775,000.00, (setecientos setenta y cinco mil pesos oro), que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.3973

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Carlos Eligio Linares Tejeda, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.13918, Serie 25, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet de Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____ de la calle_____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha Decreto No.289-96, de fecha 4/8/1996, quien en lo adelante para los fines y

consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte, y de la otra parte el señor (a) Ana Josefa de Ureña, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada, con Renen Darío Ureña, portador de la Cédula de Identificación Personal No.3716, Serie 46, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provista del Carnet del Registro Electoral. No._____, de la calle_____ de quien para los fines del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa con todas las garantías de derecho, **AL COMPRADOR** quien acepta el inmueble siguiente: El apartamento marcado con el No.101, correspondiente al edificio #11, M-6, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional José Contreras, II Etapa, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: setecientos setenta y cinco mil pesos oro (RD\$775,000.00), que **EL COMPRADOR** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: La suma de RD\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos oro), como pago inicial, según consta recibo No.16226, de fecha 7/8/1996, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, y el resto, o sea, la suma de RD\$625,000.00 (seiscientos veinticinco mil pesos oro), para ser pagados en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$2,604.40 (dos mil seiscientos cuatro pesos oro con 40/100) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que **EL COMPRADOR** no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO :La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de venta, dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar **AL COMPRADOR**, una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente **AL COMPRADOR** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho **AL VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones, relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

UNDECIMO: En los casos de resolución **EL COMPRADOR** conviene en que de los pagos por él realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**, deducción hecha de los valores adeudados por **EL COMPRADOR** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por **EL COMPRADOR** hasta la fecha que se reasuma conforme el inmueble por **EL VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá **AL COMPRADOR** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **EL COMPRADOR** en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General
VENDEDOR

ANA JOSEFA DE UREÑA
COMPRADORA

YO, Lic. Altagracia Suárez Bautista, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y ANA JOSEFA DE UREÑA,** cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996).

Lic. Altagracia Suárez Bautista
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Ant. Vásquez Martínez
Presidente

Sucre Antonio Muñoz Acosta
Secretario

Melania Salvador De Jiménez
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Miguel Alejandro Bejarán Álvarez
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 249-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Celeste Ivelisse Gómez Quezada, sobre la venta del apartamento No. 302, edificio No. 13, M-6, Proyecto Habitacional José Contreras, II Etapa, Distrito Nacional. G. O. No. 10599 del 22 diciembre de 2010.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 249-10

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 10 de agosto de 1996, entre el Estado dominicano y la señora Celeste Ivelisse Gómez Quezada.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 10 de agosto de 1996, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Carlos Eligio Linares Tejeda, de una parte, y de la otra parte la señora Celeste Ivelisse Gómez Quezada, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a

título de venta, el apartamento marcado con el No. 302, correspondiente al edificio No. 13, M-6, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional José Contreras, II Etapa, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$775,000.00 (setecientos setenta y cinco mil pesos oro), que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.3887

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Carlos Eligio Linares Tejeda, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.13918, Serie 25, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet de Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____ de la calle_____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha Decreto No.289-96, de fecha 4/8/1996, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte, y de la otra parte la señora Celeste Ivelisse Gómez Quezada, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera _____, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 2012, Serie 51, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provista del Carnet del Registro Electoral. No._____, de la calle_____ de quien para los fines del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa con todas las garantías de derecho, **AL COMPRADOR** quien acepta el inmueble siguiente: El apartamento marcado con el No.302, correspondiente al edificio No.11, M-6, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional José Contreras, II Etapa, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: setecientos setenta y cinco mil pesos oro (RD\$775,000.00), que **EL COMPRADOR** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: La suma de RD\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos oro), como pago inicial, según consta recibo de No. 16321 de fecha 8/8/1996, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, y el resto, o sea, la suma de RD\$625,000.00 (seiscientos veinticinco mil pesos oro), para ser pagados en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$2,604.40 (dos mil seiscientos cuatro pesos oro con 40/100) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que **EL COMPRADOR** no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO :La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de venta, dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar **AL COMPRADOR**, una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el

pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones, relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR, deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha que se reasuma conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **EL COMPRADOR** en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General
VENDEDOR

CELESTE IVELISSE GOMEZ QUEZADA
COMPRADORA

YO, Lic. Altagracia Suárez Bautista, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y CELESTE IVELISSE GOMEZ QUEZADA,** cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996).

Lic. Altagracia Suárez Bautista
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez
Presidente

Sucre Antonio Muñoz Acosta
Secretario

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Miguel Alejandro Bejarán Álvarez
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 250-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Angeline M. Díaz Pérez, en virtud del cual el primero vende a la segunda una porción de terreno en la parcela No. 108-A-12-Pte., D. C. No. 4, El Ducado, Distrito Nacional. G. O. No. 10599 del 22 diciembre de 2010.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 250-10

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 21 de julio del 1993, entre el Estado dominicano y la señora Angeline M. Díaz Pérez.

RESUELVE:

El contrato de venta suscrito en fecha 21 de julio del año 1993, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Dr. Rodolfo Rincón Martínez, de una parte, y de la otra parte, la señora Angeline M. Díaz Pérez, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 504.31 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 13, de la manzana C), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$126,077.50 (ciento veintiséis mil setentisiete pesos con 50/100), que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO: 003724

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Rodolfo Rincón Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud del poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, la señora Angeline M. Díaz Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera _____, empleada privada, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista de la Salle No. 91, Apto. 1-B, Mirador Norte, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 486577, Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora Angeline Díaz, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 504.31 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. No.108-A-12 Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 13, de la manzana C), ubicada en el sector El Ducado, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos. 14 y 15; Al Este, Calle Cul D'Sac; Al Sur, Solar No. 12, y Al Oeste, Parcela No. 108-A-12-resto.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$126,077.50 (ciento veintiséis mil setentisiete pesos con 50/00), o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$37,823.25 (treintisiete mil ochocientos veintitrés pesos con 25/00), como inicial, pagada según consta en el recibo No. 8355, de fecha 15 de julio de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado dominicano otorga a

favor de la señora Angeline M. Díaz Pérez, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$88,254.25 (ochentiocho mil doscientos cincuenticuatro pesos con 25/00) en 24 mensualidades consecutivas de RD\$3,677.26 (tres mil seiscientos setentisiete pesos 26/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado dominicano, por la suma de RD\$88,254.25 (ochentiocho mil doscientos cincuenticuatro pesos con 25/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora Angeline M. Díaz Pérez autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,

Secretario de Estado

Administrador General de Bienes Nacionales.

ANGELINE M. DIAZ PEREZ
COMPRADORA

YO, **DR. RENATO RODRIGUEZ DEMORIZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, y la señora

ANGELINE M. DIAZ PEREZ, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tantos públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. RENATO RODRIGUEZ DEMORIZ
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez
Presidente

Sucre Antonio Muñoz Acosta
Secretario

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Miguel Alejandro Bejarán Álvarez
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 251-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Río Haina y el señor Casimiro Antonio Reynoso Taveras, sobre la venta de una porción de terreno en la parcela No. 126 (parte), D. C. No. 31, lugar Hato Nuevo, Distrito Nacional. G. O. No. 10599 del 22 diciembre de 2010.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 251-10

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 30 de octubre del 2002, entre el Ingenio Río Haina y el señor Casimiro Antonio Reynoso Taveras.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 30 de octubre del 2002, entre el Ingenio Río Haina, debidamente representado por el Director Ejecutivo, Ing. Víctor Manuel Báez, de una parte y de la otra parte el señor Casimiro Antonio Reynoso Taveras, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos treinta y seis punto cero ocho (336.08) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 126 (parte), D.C. No. 31, del Distrito Nacional, lugar Hato Nuevo, valorada en la suma de RD\$42,010.00 (cuarentidós mil diez pesos oro dominicanos con 00/100), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TERRENO

ENTRE:

CONTRATO No.

De una parte, el Ingenio Río Haina, institución autónoma del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 7, de fecha 19 del mes de agosto del año 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo Ing. Víctor Manuel Báez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0166750-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en

virtud del Poder No. 651-02, que le fuera otorgado por el Presidente de la República, en fecha 14 de octubre del año 2002, que en lo que sigue del presente contrato se denominará EL INGENIO, y de la otra parte, el señor Casimiro Antonio Reynoso Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0233366-3, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 12, Barrio San Juan, sector Las Palmas de Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL COMPRADOR.

PREAMBULO

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de noviembre del 2001, contenida en el Acta No.22, la Comisión de Ventas adoptó la Resolución No.6 recomendando la venta de terrenos a favor de EL COMPRADOR.

CONSIDERANDO: Que la citada Resolución fue debidamente presentada al conocimiento y decisión del Consejo de Directores, autorizando al C.E.A., a solicitar al Poder Ejecutivo el Poder Especial para la transferencia y venta de dicho terreno, mediante la Tercera Resolución, contenida en el Acta No. 1203, de fecha 22 de mayo del 2002.

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 de octubre del 2000, contenida en el Acta No.2, la Comisión de Ventas mediante la Resolución No.8, otorgó facultad legal al Director de Inmobiliaria a realizar un descuento por saldar el valor total del terreno de un cinco a un diez por ciento (5% a un 10%).

CONSIDERANDO: Que la citada Resolución fue debidamente presentada al conocimiento y decisión del Consejo de Directores, la cual fue ratificada mediante la Resolución No. 1, contenida en el Acta No.1189, de fecha 31 de octubre del 2000.

CONSIDERANDO: Que el citado adquiriente pagó un por ciento del valor total del terreno por concepto de inicial del precio que le fue fijado.

POR TANTO: Este preámbulo que antecede forma parte íntegra del presente contrato:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL INGENIO vende, cede y transfiere, con todas las garantías ordinarias de derecho, a favor de **EL COMPRADOR**, quien acepta el siguiente inmueble:

Una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos treinta y seis punto cero ocho (336.08) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 126 (parte), D.C. No. 31, del Distrito Nacional, lugar Hato Nuevo, con los siguientes linderos:

Al Norte: Resto de la Parcela No. 126
Al Este: Resto de la Parcela No. 126
Al Sur: Resto de la Parcela No. 126
Al Oeste: Calle María Luisa

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No. 61-1449, de fecha seis (6) de marzo del año 1963, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, correspondiente al inmueble de que se trata.

TERCERO: El precio convenido y pactado para la presente operación de compra-venta de terreno, es de cuarenta y dos mil diez pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$42,010.00), o sea, a razón de ciento veinticinco pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$125.00) por metro cuadrado, aplicando a dicho valor un diez por cientos (10%) de descuento, lo que hace un valor de treinta y siete mil ochocientos nueve pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$37,809.00), suma esta que fue pagada por EL COMPRADOR en dinero en efectivo, según consta en el comprobante de Caja y Banco No. 2002-11256, de fecha 15-4-2002, valor que declara haber recibido EL INGENIO en su entera satisfacción, razón por la cual este acto sirve a EL COMPRADOR como recibo de finiquito y descargo legal por dicha suma.

PARRAFO: El precio de ciento veinticinco pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$125.00) por metro cuadrado, fue establecido tomando en consideración las tasaciones hechas por la Dirección General del Catastro Nacional, de fecha veintiocho (28) de agosto del 2001, y una firma de tasadores privada, mediante avalúo de fecha veintiocho (28) de julio del 2001.

CUARTO: El presente contrato, después de suscrito entre las partes, si procede, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

QUINTO: Para lo no previsto en este contrato, las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra y venta de inmuebles.

SEXTO: Para los fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes eligen su domicilio del siguiente modo: **EL INGENIO**, en el edificio del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), en el Centro de los Héroes de Santo Domingo; y **LA COMPRADORA** en la dirección indicada en el inicio de este contrato.

HECHO Y FIRMADO en cuatro (4) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y otro para se depositado ante el Registro de Títulos correspondiente, y así se han distribuido, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002), en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

POR EL INGEIO:

Ing. Víctor Manuel Báez
Director Ejecutivo

POR EL COMPRADOR

Casimiro Antonio Reynoso Taveras

YO, DRA. ALTAGRACIA M. FELIZ D., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron libre y voluntariamente los señores ING. VICTOR MANUEL BAEZ y CASIMIRO ANTONIO REYNOSO TAVERAS, de generales que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento, que las firmas que aparecen al pie de este contrato, son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002).

DRA. ALTAGRACIA M. FELIZ D.
Notario Público

Exonerado de impuestos en
virtud de la Ley No.7, de fecha
19 de agosto de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Ant. Vásquez Martínez
Presidente

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

Sucre Ant. Muñoz Acosta
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Miguel Alejandro Bejarán Álvarez
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 252-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Alberto Punset Casals, mediante el cual el primero vende al segundo una porción de terreno dentro de la parcela No. 3-porción A- Parte, D. C. No. 4, Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional. G. O. No. 10599 del 22 diciembre de 2010.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 252-10

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 24 de agosto de 1990, entre el Estado dominicano y el señor Alberto Punset Casals.

RESUELVE

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 24 de agosto de 1990, entre el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte, y de la otra parte el señor Alberto Punset Casals, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 1008.46 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 3-porción A-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar Núm. 5-provisional), ubicada en la Avenida Los Conquistadores, Altos de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Núms. 3 y 7 (manzana 2417); Al Este, parcela Núm. 3-porción A resto, Al Sur, Avenida Los Conquistadores y Al Oeste, Avenida Los Conquistadores, valorada en la suma de RD\$201,692.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 5135

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 06 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor Alberto Punset Casals, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 366999, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ave. Los Conquistadores Núm. 91, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, vende, cede y transfiere con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor del señor Alberto Punset Casals, quien acepta el inmueble que de describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 1008.46, metros cuadrados, dentro de la parcela No. 3-porción A-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 5 provisional), ubicada en la Avenida Los Conquistadores, Altos de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Núms. 3 y 7 (manzana 2417); Al Este, parcela Núm. 3-porción A resto, Al Sur, Avenida Los Conquistadores y Al Oeste, Avenida Los Conquistadores.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta ha sido por la suma de RD\$201,692.00 (doscientos un mil seiscientos noventa y dos pesos oro) o sea, a razón de RD\$200.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro) pagada según consta en el recibo No. 03599, de fecha 28 de agosto del 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado dominicano otorga a favor del señor Alberto Punset Casals, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal y el resto, o sea, la cantidad de RD\$151,692.00 (ciento cincuenta y un mil seiscientos noventa y dos pesos oro) en 48 mensualidades consecutivas de RD\$3,160.25 (tres mil ciento sesenta pesos oro con 25/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de cuatro (4) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR, convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (ocho por ciento) anual.

SEXTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más mensualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (ocho por ciento).

SEPTIMO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada mes de retraso sobre el monto de la (s) cuota atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

OCTAVO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del Estado dominicano, por la suma de RD\$151,692.00 (ciento cincuenta y un mil seiscientos noventa y dos pesos oro) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor Alberto Punset Casals, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

NOVENO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: El Estado dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 73-6629, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

UNDECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío de la M. de G.

Administrador General de Bienes Nacionales

**ALBERTO PUNSET CASALS
COMPRADOR**

YO, DR. JUAN ANT. BELLO CARLOS, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío de la M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada y el señor Alberto Punset Casals, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

DR. JUAN ANT. BELLO CARLOS

Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Miguel Alejandro Bejarán Álvarez
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 293-10 que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 7972-DO, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por un monto de US\$150,000.000.00, para ser destinado al Programa de Desempeño y Rendición de Cuentas para Políticas de Desarrollo de los Sectores Sociales-Segundo Préstamo de Políticas de Desarrollo. G. O. No. 10599 del 22 diciembre de 2010.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 293-10

VISTO: El Artículo 93, Numeral 1), Literales K y L) de la Constitución de la República.

VISTO: El Acuerdo de Préstamo marcado con el No.7972-DO, de fecha 23 de noviembre de 2010, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de US\$150,000,000.00 (ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos con 00/100).

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR El Acuerdo de Préstamo marcado con el No. 7972-DO, de fecha 23 de noviembre de 2010, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de US\$150,000,000.00 (ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos con 00/100), para ser utilizados en programa de desempeño y rendición de cuentas para políticas de desarrollo de los sectores sociales, el cual tiene como objetivo mejorar el rendimiento de los sectores sociales para promover el capital humano del sector pobre, que copiado a la letra dice así:



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

P. E. No.: 225-10

**PODER ESPECIAL EMBAJADOR DOMINICANO EN WASHINGTON, D. C.,
ESTADOS UNIDOS**

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República Dominicana, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No.1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por medio del presente documento, otorgo Poder Especial al **EMBAJADOR DOMINICANO EN WASHINGTON, D. C., ESTADOS UNIDOS**, para que, a nombre y en representación del Estado dominicano, firme con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), un Convenio de Préstamo, por un monto de **ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$150,000,000.00)**, el cual constituye el segundo préstamo para ser utilizado en el Programa de Políticas de Desarrollo para el Desempeño y Rendición de Cuentas de los Sectores Sociales, el cual tiene como objetivo mejorar el rendimiento de los sectores sociales para promover el capital humano para los pobres.

Hecho y firmado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diez (2010).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández

RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

Yo, RAMÓN CEDANO MELO, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio de mis funciones, CERTIFICO: Que la siguiente es una traducción fiel al castellano del documento adjunto, escrito en inglés.

Registro N° 470/2010

PRÉSTAMO NÚMERO 7972-DO

Acuerdo de Préstamo

**PROGRAMA DESEMPEÑO Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA POLÍTICAS DE
DESARROLLO DE LOS SECTORES SOCIALES
- 2do Préstamo de Políticas de Desarrollo**

entre

REPÚBLICA DOMINICANA

Y

**BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN
Y FOMENTO**

Fecha Noviembre 23, 2010

ACUERDO DE PRÉSTAMO

Acuerdo de fecha Noviembre 23, 2010, celebrado entre REPÚBLICA DOMINICANA ("Prestatario") y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO ("Banco") con el propósito de proveer financiamiento en apoyo al Programa (según se define en el Apéndice a este Acuerdo). El Banco ha decidido proporcionar este financiamiento sobre la base, entre otras cosas, de (a) las acciones que el Prestatario ya ha tomado dentro el Programa y que se describen en la Sección I del Anexo 1 de este Acuerdo, y (b) el mantenimiento por parte del Prestatario de un marco de política macro-económica apropiado. Por lo tanto, el Prestatario y el Banco por este medio acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I — CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

- 1.01. Las Condiciones Generales (según se definen en el Apéndice de este Acuerdo) constituyen una parte integral de este Acuerdo.
- 1.02. Salvo que el contexto requiera lo contrario, los términos en mayúsculas utilizados en este Acuerdo tienen los significados que les han sido atribuidos en las Condiciones Generales o en el Apéndice de este Acuerdo.

ARTÍCULO II — PRÉSTAMO

- 2.01. El Banco acuerda prestar al Prestatario, en los términos y condiciones que se establecen o a los cuales se hace referencia en este Acuerdo, el monto de ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000), según este monto pueda ser convertido cada cierto tiempo mediante una Conversión de Moneda de conformidad con las disposiciones de la Sección 2.07 de este Acuerdo ("Préstamo").
- 2.02. El Prestatario puede retirar los fondos del Préstamo en apoyo al Programa de conformidad con la Sección II de Anexo 1 de este Acuerdo.
- 2.03. La Comisión Inicial pagadera por parte del Prestatario será igual a un cuarto del uno por ciento (0.25%) del monto del Préstamo.
- 2.04. El interés pagadero por el Prestatario para cada Periodo de Interés será a una tasa igual a la tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo más el Margen Fijo; con la salvedad de que, con la Conversión de la totalidad o una porción del monto de principal del Préstamo, el interés pagadero por el Prestatario durante el Período de Conversión sobre dicho monto será determinado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales. No obstante lo anterior, si cualquier monto del Balance Retirado del Préstamo permanece sin pagar a su vencimiento y dicho impago continúa por un periodo de treinta días, entonces el interés pagadero por el Prestatario será en su lugar calculado según se establece en la Sección 3.02 (e) de las Condiciones Generales.
- 2.05. Las Fechas de Pago son marzo 15 y septiembre 15 de cada año.

- 2.06. El monto de principal del Préstamo será pagado de conformidad con las disposiciones del Anexo 2 de este Acuerdo.
- 2.07. (a) El Prestatario puede en cualquier momento requerir cualquiera de las siguientes Conversiones de los términos del Préstamo para facilitar una administración prudente de la deuda: (i) un cambio en la Moneda del Préstamo para la totalidad o una porción del monto de principal del Préstamo, retirado o no retirado, a una Moneda Aprobada; (ii) un cambio en la base de tasa de interés aplicable a la totalidad o a una porción del monto de principal del Préstamo retirado y pendiente de una Tasa Variable a una Tasa Fija, o viceversa; y (iii) el establecimiento de límites en la Tasa Variable aplicable a la totalidad o a cualquier porción del monto de principal del Préstamo retirado y pendiente mediante el establecimiento de un Techo de Tasa de Interés o un Collar de Tasa de Interés sobre la Tasa Variable.
- (b) Cualquier conversión solicitada de conformidad con el Párrafo (a) de esta Sección que sea aceptada por el Banco se considerará una "Conversión", conforme se define en las Condiciones Generales, y será efectuada de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y de las Directrices de Conversión.
- (c) Con prontitud luego de la Fecha de Ejecución para un Techo de Tasa de Interés o un Collar de Tasa de Interés para la cual el Prestatario ha solicitado que sea pagada una prima de los fondos del Préstamo, el Banco, a nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo los montos requeridos para pagar cualquier prima pagadera de conformidad con la Sección 4.05 (c) de las Condiciones Generales hasta el monto asignado cada cierto tiempo con el propósito en la tabla en Sección II del Anexo 1 de este Acuerdo.
- 2.08. Sin limitación sobre las disposiciones del Párrafo (a) de la Sección 2.07 de este Acuerdo y salvo que el Prestatario notifique de manera distinta al Banco de conformidad con las disposiciones de las Directrices de Conversión, la base de la tasa de interés aplicable a retiros consecutivos de la Cuenta del Préstamo que en su totalidad sean igual a quince millones de dólares (US\$15,000,000), serán convertidos de la Tasa Variable inicial a una Tasa Fija para el vencimiento completo de dicho monto de conformidad con las disposiciones de las Condiciones Generales y de las Directrices de Conversión.
- 2.09. Sin limitación sobre las disposiciones de la Sección 5.08 de las Condiciones Generales (re-numeradas como tales de conformidad con el Párrafo 4 de la Sección II del Apéndice a este Acuerdo y relativas a Cooperación y Consulta), el Prestatario proporcionará con prontitud al Banco aquella información relacionada con las disposiciones de este Artículo II conforme el Banco pueda requerir de manera razonable cada cierto tiempo.

ARTÍCULO III — PROGRAMA

- 3.01 El Prestatario declara su compromiso con el Programa y con su implementación. Con este propósito, y de conformidad con la Sección 5.08 de las Condiciones Generales:
- (a) Cada cierto tiempo el Prestatario y el Banco, a solicitud de cualquiera de las partes, intercambiarán opiniones sobre el marco de política macroeconómica del Prestatario y el progreso alcanzado en la ejecución del Programa.
 - (b) Previamente a cada uno de esos intercambios de opiniones, el Prestatario proporcionará al Banco para su revisión y comentarios, un informe sobre el progreso alcanzado en la ejecución del Programa, informe con el nivel de detalle que el Banco pueda requerir de manera razonable, y
 - (c) Sin limitación sobre las disposiciones de los Párrafos (a) y (b) de esta Sección, el Prestatario informará con prontitud al Banco sobre cualquier situación que pudiera tener como resultado el revertir materialmente los objetivos del Programa, o sobre cualquier acción adoptada dentro del Programa incluyendo cualquier acción especificada en la Sección I del Anexo I de este Acuerdo.

ARTÍCULO IV — REMEDIOS DEL BANCO

- 4.01. Los Eventos Adicionales de Suspensión consiste, principalmente, en una situación que haya surgido que pudiera hacer improbable que el Programa, o una parte significativa del mismo, pueda ser ejecutado.
- 4.02. El evento adicional de aceleración consiste, principalmente, que el evento especificado en la Sección 4.01 de este acuerdo ocurra.

ARTÍCULO V — EFECTIVIDAD; TERMINACIÓN

- 5.01. Sin perjuicio de las disposiciones de las Condiciones Generales, el Plazo de Efectividad es la fecha que ocurra noventa (90) días luego de la fecha de este Acuerdo, pero en ningún caso posterior a los dieciocho (18) meses luego de la aprobación del Préstamo por parte del Banco que vence en Mayo 18, 2012.

ACORDADO en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año indicados arriba.

REPÚBLICA DOMINICANA

Por

FIRMADO

Representante Autorizado

**BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO**

Por

FIRMADO

Representante Autorizado

ANEXO 1

Acciones del Programa; Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

Sección I. Acciones dentro del Programa

Las acciones adoptadas por el Prestatario en el marco del programa con el objetivo de mejorar el rendimiento de los diferentes sectores sociales y el capital humano para el sector pobre, son los siguientes:

1. El Prestatario a través de la Oficina del Vicepresidente (en calidad de Jefe del Gabinete de Coordinación de Política Social) ha dictado la Resolución No.01-10, de fecha 2 de agosto de 2010 y la Resolución No. 02-2010 de fecha 6 de agosto de 2010, aprobando: (i) las normas que regulan las funciones del (Programa de Transferencias Condicionadas -PTC ó CCT por sus siglas en inglés) Comité Interinstitucional y del (PTC) Comité Intersectorial y, (ii) el Plan de Desarrollo Organizacional para el (PTC) Programa Solidaridad (el cual incluye la actualización de la organización de la estructura y las funciones del personal en conformidad con los procesos definidos para la aplicación del nuevo diseño del Programa Solidaridad, el cual será implementado en noviembre de 2011.
2. El Prestatario a través de la Oficina del Vicepresidente, en carta de fecha 01 de octubre de 2010, ha confirmado la aprobación (a través del acta de Acuerdo del Comité Técnico Intersectorial en fecha 30 de septiembre de 2010) del Plan de Acción desde el 2010 hasta el 2011 bajo el Programa Solidaridad del Gabinete de Coordinación de Política Social), declarando que en diciembre de 2010, el 90 por ciento de los hogares beneficiados que reciben transferencias serán registrados en una Unidad de Atención Primaria y/o en la escuela o ha recibido una carta de advertencia de la posible suspensión debido a incumplimiento, y definiendo los procedimientos calendarios a partir de enero 2011, para la verificación sistemática de las co-responsabilidades en educación y la salud, con el objetivo de vincular al menos el 80% de las transferencias a los beneficiarios del (PTC) Programa Solidaridad sobre la base de la verificación de corresponsabilidades.
3. El Prestatario a través del Ministerio de Educación, ha publicado: (i) la Resolución No. 8 de fecha 20 de agosto de 2010, donde se formaliza la introducción de pruebas de aprendizaje de resultados (en referencia a las matemáticas y al español) para los estudiantes del primer ciclo de educación básica y, (ii): la Resolución No. 6 de fecha 12 de agosto de 2010, donde se establecen las normas de evaluación que se utilizan tanto en escuelas públicas y privadas para los estudiantes del segundo ciclo de la educación básica.
4. El Prestatario, a través de la oficina del Vicepresidente (en calidad de jefe del Gabinete de Coordinación de Política Social), ha emitido la Resolución No. 03-10, de fecha 06 de agosto 2010, instruyendo a adoptar, para el 1 de diciembre de 2010, medidas para mejorar el nivel de acceso a la información para los beneficiarios de la

Solidaridad del Programa de tarjeta de pago, permitiendo a los beneficiarios que se les informe sobre: (i) la cantidad total del dinero que se les transfieren, y (ii) el saldo disponible en sus tarjetas a través de la utilización de una línea telefónica gratuita.

5. El Prestatario a través de su Consejo de Ministros, aprobó (a) el Plan Plurianual Nacional para el Sector Público 2010-2013 que contiene orientaciones a mediano plazo para las políticas de protección social con las proyecciones en cuanto a la cobertura, presupuesto estimado, y las bases de financiamiento, incluyendo la cuantificación de las brechas de cobertura del servicio en la educación y la salud vinculados al Programa (PTC) Solidaridad incluyendo: (i) Nivel inicial, básico y el primer ciclo de la educación media, (ii) la atención primaria de salud y un aumento en la inscripción en el SENASA entre los beneficiarios del Programa Solidaridad no cubiertos por ningún esquema de la seguridad social, y (iii) la nutrición, incluido el suministro de micronutrientes para mujeres embarazadas y niños menores de dos años de edad, y (b) ha presentado su proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado del 2011 incluyendo las proyecciones de costos para el Congreso del Prestatario, como lo demuestra la carta del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo al Vicepresidente del país Prestatario- de fecha 01 de octubre 2010, lo que confirma la aprobación por el Consejo de Ministros, y sometiendo una copia de dicho Plan Plurianual Nacional, así como confirmando la presentación del proyecto de Ley de Presupuesto al Congreso del Prestatario.
6. El Prestatario ha puesto disponibles: (a) suficientes recursos para cubrir los objetivos del Programa Solidaridad tal y como se había calculado y aprobado para su 2010 como se refleja en el Artículo 26 de la Ley de Presupuesto Nacional 2010 y la Nota Técnica emitida conjuntamente por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, el Gabinete de Coordinación de Política Social y el Ministerio de Hacienda en octubre de 2010, (b) procedimientos fortalecidos para asegurar la previsibilidad en los desembolsos para los usuarios del presupuesto, como lo evidencia el Artículo 26 de la Ley de Presupuesto Nacional 2010, y (c) medidas adecuadas para controlar y publicar la utilización de dichos recursos, como está plasmado en la resolución emitida por el Comité Intersectorial en fecha 20 de septiembre de 2010 estableciendo que los resultados de la ejecución de dicho presupuesto sean presentados a la Comisión PTC Intersectorial en forma trimestral y publicados en la página web del Programa Solidaridad o de los Ministerios de Salud Pública y de Educación.
7. El Prestatario, por medio de comunicaciones separadas de sus Ministerios de Salud Pública y de Educación, dirigidas al Ministerio de Economía en fecha 30 de agosto de 2010 y 30 de septiembre de 2010, respectivamente, han acordado la puesta en práctica de las medidas de fortalecimiento institucional que se necesitan para garantizar estar preparados para la introducción de los convenios de desempeño para el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Educación.
8. El Prestatario, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social han firmado contratos internos de rendimiento denominado Convenios de Gestión, con

cada uno de los siguientes prestatarios de servicios regionales de salud: Metropolitano; Valdesia, Norcentral, Enriquillo, Nordeste, Este,. El Valle, Cibao Occidental y Cibao Central.

9. El Prestatario, a través de: (i) una carta interna suscrita por el Viceministro del Tesoro de fecha 1 de octubre de 2010, confirmó la implementación del Proyecto Consulta Amigable (que se llevará a cabo a partir de septiembre de 2010 a junio 2011), y el cual tiene por objeto la creación de una interfaz basada en web para poner disponibles, a través del Internet, los datos del Presupuesto Nacional que figura en el Sistema Integrado de Gestión Financiera y la publicación (a partir del 30 de septiembre de 2010) en la web de la Dirección General de Presupuesto (www.digepres.gob.do) de los informes mensuales provisionales sobre la ejecución del Presupuesto Nacional del Prestatario, y (ii) un acuerdo administrativo entre el Ministro de Hacienda y el Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo firmado el 18 de agosto de 2010, el cual estableció el desarrollo de un plan piloto de sistema de información para vincular el presupuesto con los indicadores de desempeño a través del interface web descrito en el (i) del presente numeral.
10. El Comité Intersectorial ha emitido una Resolución de fecha 12 de agosto de 2010, aprobando un Proyecto piloto para monitorear la disponibilidad y mejorar la rendición de cuentas, los insumos de salud y de la educación vinculados a la corresponsabilidad del Programa Solidaridad, a través de la utilización de "cuadros de mando de la comunidad", el cual permite reunir información sobre los servicios prestados; el mismo se llevará a cabo a partir de Abril de 2011, con la finalidad de ampliar gradualmente (iniciando en Junio 2011) dicho proyecto piloto basado en sus resultados.

Sección II. Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

- A. General.** El Prestatario puede retirar los fondos del Préstamo de conformidad con las disposiciones de esta Sección y las instrucciones adicionales que el Banco pueda especificar mediante notificación al Prestatario.
- B. Distribución de los Montos del Préstamo.** El Préstamo se asigna en un tramo de retiro único, del cual el Prestatario puede retirar los fondos del préstamo. Las asignaciones para el importe de este Préstamo, se establecen en el cuadro siguiente:

<u>Asignaciones</u>	<u>Monto del Préstamo Asignado</u> <u>(expresado en dólares)</u>
Tramo de retiro único	149,625,000
Comisión Inicial	375,000
Importe a pagar de conformidad con la Sección 2.07 (c) del presente Acuerdo	0
Monto total	150,000,000

C. Condiciones para Retiros por Tramo

Ningún desembolso podrá ser hecho del tramo único de retiro a menos que el Banco este satisfecho (a) con el Programa que se lleva a cabo por el Prestatario, y (b) con el manejo apropiado de la política macroeconómica del Prestatario.

D. Depósito de los montos del Préstamo

1. El Prestatario deberá abrir, antes de que se entregue al Banco la primera solicitud de retiro de la Cuenta del Préstamo, y posteriormente mantendrá, en una cuenta en Dólares denominada "Cuenta de depósitos en moneda extranjera" en el Banco Central del Prestatario, en los términos y condiciones satisfactorias y aceptables para el Banco.
2. Excepto que el Banco convenga de otra manera:
 - a. Todos los desembolsos de la cuenta del Préstamo deberán ser depositados por el Banco en la cuenta de depósitos de Moneda Extranjera; y
 - b. El Prestatario deberá garantizar que en cada depósito de una cantidad del Préstamo en la Cuenta de Depósito en Moneda Extranjera, una misma cantidad equivalente será contabilizada en la Tesorería Nacional del Prestatario, de una manera aceptable para el banco.
3. El Prestatario deberá confirmar al Banco:
 - a. El nombre, número y la cantidad de moneda extranjera depositada a la Cuenta de depósitos en moneda extranjera; y
 - b. Los montos de moneda extranjera retirados de la Cuenta de depósitos en moneda extranjera, y las cantidades equivalentes acreditados en la cuenta referida en el Párrafo 2(b) de esta sección.

E. Exclusión de Gastos

El Prestatario se compromete a que ningún importe del Préstamo será utilizado para financiar Gastos Excluidos. Si el Banco determina en cualquier momento que una cantidad del Préstamo fue utilizado para hacer un pago de Gastos Excluidos, el Prestatario deberá inmediatamente después de la notificación del Banco, entregar una cantidad igual al importe de dicho pago para el Banco. Los montos reembolsados al Banco, dado dicha solicitud, serán cancelados.

F. Auditoría

A petición del Banco, el Prestatario deberá:

- a. Tener la cuenta de depósito en moneda extranjera auditada por auditores independientes y aceptables por el Banco, de conformidad con los estándares de auditorías aplicados por el Banco.
- b. Presentar al Banco, tan pronto como estén disponibles, en un plazo no mayor a los seis (6) meses después de la fecha de la solicitud del Banco de dicha auditoría, una copia certificada del informe de dicha auditoría, del alcance y el nivel de detalle que el Banco razonablemente lo solicite, y
- c. Suministrar al Banco cualquier otra información relativa a la cuenta de depósitos de Moneda Extranjera y su auditoría que el Banco razonablemente requiera.

G. Fecha de Cierre: La Fecha de cierre es el 1 de noviembre de 2011.

CALENDARIO 2

Calendario de Amortización

1. La tabla a continuación establece las Fechas de Pago de Principal del Préstamo y el porcentaje del monto total de principal del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago de Principal ("Proporción de la Cuota"). Si los fondos del Préstamo han sido retirados en su totalidad en la primera Fecha de Pago de Principal, el monto de principal del Préstamo a ser pagado por el Prestatario en cada Fecha de Pago de Principal será determinado por el Banco multiplicando: (a) el Balance Retirado del Préstamo a la primera Fecha de Pago del Principal; por (b) la Proporción de la Cuota para cada Fecha de Pago de Principal, dicho monto pagadero a ser ajustado, si es necesario, para deducir cualquier monto al que se hace referencia en el Párrafo 4 de este Anexo, al cual aplica una Conversión de Moneda.

Fecha de Pago del Principal	Proporción de la Cuota (Expresada como Porcentaje)
Marzo 15, 2018	5.00%
Septiembre 15, 2018	5.00%
Marzo 15, 2019	0.00%
Septiembre 15, 2019	0.00%
Marzo 15, 2020	0.00%
Septiembre 15, 2020	0.00%
Marzo 15, 2021	0.00%
Septiembre 15, 2021	0.00%
Marzo 15, 2022	0.00%
Septiembre 15, 2022	0.00%
Marzo 15, 2023	0.00%
Septiembre 15, 2023	0.00%
Marzo 15, 2024	0.00%
Septiembre 15, 2024	0.00%

Marzo 15, 2025	0.00%
Septiembre 15, 2025	0.00%
Marzo 15, 2026	3.33%
Septiembre 15, 2026	3.33%
Marzo 15, 2027	3.33%
Septiembre 15, 2027	3.33%
Marzo 15, 2028	8.33%
Septiembre 15, 2028	8.33%
Marzo 15, 2029	10.00%
Septiembre 15, 2029	10.00%
Marzo 15, 2030	10.00%
Septiembre 15, 2030	10.00%
Marzo 15, 2031	5.00%
Septiembre 15, 2031	5.00%
Marzo 15, 2032	5.00%
Septiembre 15, 2032	5.02%

2. Si los fondos del Préstamo no han sido retirados en su totalidad al momento de la primera Fecha de Pago de Principal, el monto de Principal del Préstamo pagadero por el Prestatario en cada Fecha de Pago de Principal se determinará de la siguiente manera:
- (a) Hasta el alcance que cualquiera de los fondos del Préstamo ha sido retirado en la primera Fecha de Pago de Capital, el Prestatario pagará el Balance Retirado del Préstamo en esa fecha de conformidad con el Párrafo 1 de este Anexo.
 - (b) Cualquier monto retirado luego de la primera Fecha de Pago de Principal será pagado en cada Fecha de Pago de Principal que caiga luego de la fecha de dicho retiro en montos determinados por el Banco mediante la multiplicación del monto de cada uno de dichos retiros por una fracción,

cuyo numerador es la Proporción de la Cuota especificada en la tabla en el Párrafo 1 de este Anexo para dicha Fecha de Pago de Principal ("Proporción de la Cuota Original") y cuyo denominador es la suma de todas las Proporciones de la Cuota Original para las Fechas de Pago de Principal restantes que caigan en o luego de dicha fecha, dichos montos pagaderos a ser ajustados, según sea necesario, para deducir cualquier monto a los referidos en el Párrafo 4 de este Anexo, sobre el cual aplica una Conversión de Moneda.

3. (a) Los montos del Préstamo retirados dentro de los dos meses calendarios previos a cualquier Fecha de Pago de Principal, para el único fin de calcular los montos de Principal pagaderos en cualquier Fecha de Pago de Principal, serán tratados como retirados y vencidos en la segunda Fecha de Pago de Principal luego de la fecha de retiro y serán pagaderos en cada Fecha de Pago de Principal que comienza con la segunda Fecha de Pago de Principal luego de la fecha de retiro.
- (b) No obstante las disposiciones del sub-párrafo (a) de este párrafo, si en cualquier momento el Banco adopta un sistema de facturación en fecha de vencimiento mediante el cual se emiten facturas en o luego de la Fecha de Pago de Principal respectiva, las disposiciones de dicho sub-párrafo ya no aplicarán a cualquier retiro realizado luego de la adopción de dicho sistema de facturación.
4. No obstante las disposiciones de los Párrafos 1 y 2 de este Anexo, luego de una Conversión de Moneda de la totalidad o de parte del Balance del Préstamo Retirado a una Moneda Aprobada, el monto así convertido en la Moneda Aprobada que es pagadero en cualquier Fecha de Pago de Principal que ocurra durante el Período de Conversión, será determinado por el Banco mediante la multiplicación de dicho monto en su moneda de denominación inmediatamente previa a la Conversión ya sea: (i) la tasa de cambio que refleja el monto de Principal de la Moneda Aprobada pagadera por el Banco bajo la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a la Conversión; o (ii) si el Banco así lo determina de conformidad con las Directrices de Conversión, el componente de tasa de cambio de la Tasa de Pantalla (Screen Rate).
5. Si el Balance Retirado del Préstamo está denominado en más de una Moneda de Préstamo, las disposiciones de este Anexo aplicarán por separado al monto denominado en cada Moneda de Préstamo, de manera que se genere un calendario de amortización por separado para cada uno de dichos montos.

APENDICE

Sección I.

Definiciones:

1. "PTC Comité Interinstitucional" se refiere el Comité Permanente del Prestatario establecido en virtud de la Resolución No. 02-09, del 12 de Marzo de 2009 (emitida por el jefe del Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales del Prestatario), que tiene por objeto coordinar las políticas y acciones desarrolladas por el Gabinete de Coordinación de Política Social en el sector de protección social.
2. "PTC Comité Intersectorial" se refiere a la Comisión Permanente del Prestatario establecida en virtud de la Resolución No. 01-09, de 12 de marzo de 2009 (emitida por el jefe del Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales), que tiene por objeto coordinar cualquier iniciativa en el sector salud, educación y nutrición en conexión con el PTC Programa Solidaridad.
3. "PTC Programa Solidaridad" se refiere a la transferencia de efectivo condicional realizada por el Prestatario a hogares pobres de la República Dominicana como parte del sistema de protección social del Prestatario y que ha sido creado en conformidad al Decreto 536-05, de fecha 26 de septiembre de 2005.
4. "Gastos Excluidos" se entiende todos los gastos:
 - a. Para bienes y servicios suministrados bajo un contrato en que cualquier institución financiera nacional o internacional o cualquier otra agencia que no sea el banco o la asociación ha financiado o acordado financiar, o el cual el banco o la Asociación ha financiado o acordado financiar bajo cualquier otro préstamo, crédito o subvención/donación;
 - b. Para los bienes incluidos en los siguientes grupos o sub-grupos de la Norma Internacional de Comercio, Revisión 3 (SITC, Rev.3) publicada por las Naciones Unidas en Informes Estadísticos, Serie M, no. 34/Rev. 3 (1986) (el SITC), o cualquier grupo sucesor o subgrupo bajo las futuras revisiones del SITC, según lo señalado por el Banco mediante notificación al Prestatario:

Grupo	Sub-Grupo	Descripción del Artículo
112		Bebidas alcohólicas
121		Tabaco, sin elaborar, tabaco desechos
122		Tabaco, manufacturado (contenga o no sustitutos del tabaco)
525		Radioactivo y materiales
		asociados
667		Perlas, Piedras preciosas y semipreciosas, trabajadas y no trabajadas
718	718.7	Reactores nucleares, y partes similares; elementos de combustible (cartuchos), no irradiados, para reactores nucleares
728	728.43	Maquinaria para procesamiento del tabaco
897	897.3	Joyería del grupo de metales de oro, plata o platino (excepto relojes y porta relojes) y orfebrería o mercancías de plateros (incluidas las joyas en conjunto)
971		Oro, No-monetario (excluye minerales de oro y concentrados)

- c. Para bienes considerados para usos militares o paramilitares o para consumo de lujo;
- d. Para bienes dañinos al medio ambiente, manufacturados, usados o importados los cuales estén prohibido bajo las leyes del Prestatario o tratados internacionales de los cuales el Prestatario forme parte;
- e. En cuenta a cualquier pago prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dado bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas;
- f. Con respecto al cual el Banco determine cualquier práctica de corrupción, fraudulenta, colusiva o coercitiva que haya sido realizada por los representantes del Prestatario u otro receptor de los fondos prestados, sin que el Prestatario (u otro receptor) hayan adoptado medidas oportunas y apropiadas satisfactorias para el banco para hacer frente a esta práctica cuando ocurra.

5. "Cuenta de Deposito en Moneda Extranjera" se refiere a la cuenta referida en la Sección II. D. 1 del Calendario 1 en este Acuerdo.
6. "Gabinete de Coordinación de Política Social" se refiere al conjunto de secretarios a cargo de la organización y coordinación del sector social y asistencia social para los programas del Prestatario, y gobernado por el decreto Presidencial del Prestatario No. 570-05, de fecha 12 de Octubre de 2005, No. 1082, de 3 de septiembre de 2004, y No. 1251 de fecha 22 de septiembre de 2004.
7. "Condiciones Generales" se refiere a las Condiciones Generales para Préstamos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento" de fecha 31 de julio de 2010 con las modificaciones de la Sección II de este Apéndice.
8. "Programa" se refiere al programa de acciones, objetivos y políticas diseñadas para promover el crecimiento y obtener reducciones sustanciales en la pobreza, dado o referenciado en la carta de 5 de octubre de 2010 por parte del Prestatario al Banco declarando el compromiso del Prestatario sobre la ejecución del Programa, y requiriendo asistencia del Banco para darle apoyo al Programa durante su ejecución.
9. "SENASA" se refiere al Seguro Nacional de Salud, la sociedad social de seguros del Prestatario.
10. "SESPAS" se refiere a la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, es la Secretaria de Salud Pública y Asistencia Social del Prestatario.
11. "Retiro de un Solo Tramo" se refiere a la cantidad del Préstamo asignado a la categoría denominada "Retiro de único tramo" en el cuadro que figura en la Parte B de la Sección II de la Lista I del presente Acuerdo.

Sección II. Modificaciones a las Condiciones Generales.

Las modificaciones a las Condiciones Generales son las siguientes:

1. La última oración del Párrafo (a) de la Sección 2.03 (relativa a las Solicitudes de Desembolso) es borrada en su totalidad.
2. Sección 2.04 (Cuentas Designadas) y 2.05 (Gastos Elegibles) son borrados en su totalidad, y los remanentes de la Sección en el Artículo II son reenumeradas consecuentemente.

3. Sección 5.01 (Ejecución General del Proyecto) y 5.09 (Administración Financiera; Estados Financieros; Auditorías) son borradas en su totalidad, y las remanentes secciones en el Artículo V son reenumeradas consecuentemente.
4. Párrafo (a) de la Sección 5.05 (reenumeradas de forma tal que el Párrafo 4 supra-escrito y el relacionado al de Uso de los Bienes, Trabajos y Servicios) es borrado totalmente.
5. Párrafo (c) de la Sección 5.06 (reenumerados tal que el Párrafo 4 se lea como arriba) se lea:

"Sección 5.06. Planes, Documentos y Records

(c) El Prestatario podrá retener todos los récords (contrato, ordenes, facturas, recibos, y otros documentos) en evidencia de los gastos bajo el Préstamo hasta dos años después de la Fecha de Cierre. El Prestatario podrá permitir que los representantes del banco examinen los mismos."

6. Párrafo (c) de la Sección 5.07 (reenumerado tal que el Párrafo 4 quede como arriba) es modificado para ser leído como sigue:

Sección 5.07. Programa de Monitoreo y Evaluación

(c) El Prestatario preparará, o causará que se prepare, y enviará al Banco no más tarde de seis meses después de la Fecha de Cierre, un reporte de tal alcance y en tal detalle que el Banco considere razonable, sobre la ejecución del Programa, la ejecución de las Partes involucradas en el Préstamo y el Banco de sus respectivas obligaciones bajo los Acuerdos Legales y el cumplimiento de los propósitos del Préstamo.

7. Los siguientes términos y definiciones se expusieron en el Apéndice son modificados o borrados como sigue, y los nuevos términos y definiciones son añadidos en orden alfabético al Apéndice como sigue, siendo cada término reenumerado consecuentemente:

- a. La definición del término "Gasto Elegible" es modificada para que lea como sigue:

"Gastos Elegibles se refiere a todo aquel en que el Préstamo sea puesto para darle soporte al Programa, diferentes a los que haya que financiar Gastos Excluidos, excluyendo los generados por este Acuerdo."

- b. El término "Estados Financieros" y su definición son borrados completamente.
- c. El término "Proyecto" es modificado para que se lea como "Programa" y su definición como sigue a continuación (y todas las referencias a "Proyecto" a través de las Condiciones Generales se referencien a este "Programa"):

"Programa" se refiere al programa referido en el Acuerdo de Préstamo en apoyo al cual se hace el Préstamo."

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento a petición de la parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil diez (2010).

RAMÓN CEDANO MELO
Intérprete Judicial

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

Luis Rene Canaán Rojas
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

René Polanco Vidal
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 294-10 que aprueba la Enmienda de fecha 30 de abril de 2010, al Contrato de Préstamo de Cooperación Técnica No. 1498/OC-DR, del 6 de febrero de 2004, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de US\$6,000.000.00, para la financiación del Programa de Fortalecimiento del Sistema Bancario. G. O. No. 10599 del 22 diciembre de 2010.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 294-10

VISTO: El Artículo 93, Numeral 1, Literales j) y k), de la Constitución de la República.

VISTA: La Enmienda, suscrita en fecha 30 de abril de 2010, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, al Contrato de Préstamo de Cooperación Técnica No.1498/OC-DR, del 6 de febrero de 2004, suscrito entre el Estado dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$6,000,000.00, para la financiación del Programa de Fortalecimiento del Sistema Bancario, su supervisión y reglamentación.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la Enmienda de fecha 30 de abril de 2010, suscrita entre la República Dominicana, representada por Héctor Valdez Albizú, Gobernador del Banco Central y el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por Manuel Labrado, representante del Banco en la República Dominicana, al Contrato de Préstamo de Cooperación Técnica No.1498/OC-DR, del 6 de febrero de 2004, suscrito entre, el Estado dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$6,000,000.00 (seis millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), para la financiación del Programa de Fortalecimiento del Sistema Bancario, su supervisión y reglamentación. Dicha enmienda, añada la Cláusula 4.01 de las Estipulaciones Especiales y reenumera las siguientes cláusulas consecutivamente, que copiada a la letra dice así:



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

P. E. No.: 99-10

**PODER ESPECIAL AL GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo Poder Especial al **Gobernador del Banco Central de la República Dominicana**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), una **Enmienda** al “*Contrato de Préstamo de Cooperación Técnica No. 1498/OC-DR, suscrito el 6 de febrero de 2004, por un monto de seis millones de dólares estadounidenses con 00/100 (US\$6,000,000.00), destinados al Fortalecimiento del Sistema Bancario, su Supervisión y Reglamentación*”.

La Enmienda a ser suscrita tiene como objeto fundamental, la creación de un procedimiento de licitación pública nacional e internacional y de comparación de precios, que permita la adquisición de bienes necesarios para la conclusión del proyecto en ejecución a cargo del Banco Central de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil diez (2010).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández



007314

IDBDOCS#35079568
Préstamo No. 1498/OC-DR
Modificación No. 1

CONTRATO MODIFICATORIO

CONTRATO MODIFICATORIO celebrado el día 30 de Abril de 2010 entre la REPÚBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco".

ARTÍCULO PRIMERO

Se introducen las siguientes modificaciones en el Contrato de Préstamo No. 1498/OC-DR, suscrito entre el Prestatario y el Banco el 6 de febrero de 2004:

1. Se añade la siguiente cláusula tras la Cláusula 4.01 de las Estipulaciones Especiales y se reenumeran las siguientes cláusulas consecutivamente:

"CLAUSULA 4.01 Adquisición de bienes. La adquisición de bienes se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2349-7 ("Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), de fecha julio de 2006 (en adelante denominado las "Políticas de Adquisiciones"), que el Prestatario declara conocer, y por las siguientes disposiciones:

(a) Licitación pública internacional: Salvo que el inciso (b) de esta cláusula establezca lo contrario, los bienes deberán ser adquiridos de conformidad con las disposiciones de la Sección II de las Políticas de Adquisiciones.

(b) Otros procedimientos de adquisiciones: Los siguientes métodos de adquisición podrán ser utilizados para la adquisición de los bienes del Programa, siempre que el Banco acuerde que dichos métodos reúnen los requisitos establecidos en las disposiciones de la Sección III de las Políticas de Adquisiciones:

- (i) Licitación Pública Nacional, para bienes cuyo costo estimado sea menor al equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000) por contrato, de conformidad con lo previsto en los Párrafos 3.3 y 3.4 de dichas Políticas, siempre que su aplicación no se oponga a las Políticas de Adquisiciones y a las garantías básicas que deben reunir las licitaciones, y se apliquen las siguientes disposiciones:
- (1) El Organismo Ejecutor se compromete a que no se establecerán restricciones a la participación de personas físicas o jurídicas ni a la adquisición de bienes provenientes de países miembros del Banco. Tampoco se establecerán: (A) porcentajes de bienes o servicios de origen local que deban ser incluidos como requisito obligatorio en los documentos de licitación; ni (B) márgenes de preferencia nacional.
 - (2) El Organismo Ejecutor se compromete a acordar con el Banco el documento o documentos de licitación que se propone utilizar en las Licitaciones Públicas Nacionales para la adquisición de obras y de bienes financiados por el Banco.
 - (3) El Organismo Ejecutor se compromete a que solamente se cobrará a los participantes en las Licitaciones Públicas Nacionales para la adquisición de obras y de bienes financiadas por el Banco los costos de reproducción de los documentos de licitación.
 - (4) Con relación a las observaciones o aclaraciones que efectúen o soliciten por escrito los interesados acerca del documento o de los documentos de licitación, el Organismo Ejecutor se compromete a indicar en las disposiciones pertinentes de dichas bases, que la entidad encargada de contestar dichas consultas deberá hacerlo enviando la respuesta a todos los que adquirieron los documentos de licitación. Esta respuesta incluirá una descripción de las observaciones o solicitudes de aclaraciones que se hubiesen efectuado y la entidad mantendrá en reserva el nombre del o de los interesados que formularon las observaciones o aclaraciones. De existir modificaciones a los documentos se ampliará el plazo para presentación de ofertas, si fuese necesario, por un período lo suficientemente amplio para permitir que los oferentes puedan tener en cuenta las modificaciones al preparar sus ofertas.
 - (5) El Organismo Ejecutor se compromete a que los documentos de licitación distinguan entre errores u omisiones subsanables y los que no lo son, con relación a cualquier aspecto de las ofertas. No deberá descalificarse automáticamente a un oferente por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en las bases.

Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable -generalmente por tratarse de cuestiones relacionadas con constatación de datos, información de tipo histórico o aspectos que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse substancialmente a lo establecido en las bases de la licitación-, el Organismo Ejecutor deberá permitir que, en un plazo razonable, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. El no firmar una oferta o la no presentación de una garantía requerida, serán consideradas omisiones no subsanables. Tampoco se permitirá que la corrección de errores u omisiones sea utilizada para alterar la sustancia de una oferta o para mejorarla.

- (6) El Organismo Ejecutor se compromete a que los documentos de licitación especifiquen, de ser el caso, que los precios de las ofertas deberán ser fijos o ajustables, de conformidad con lo establecido en los Párrafos 2.24 y 2.25 de las Políticas de Adquisiciones.
- (7) El Organismo Ejecutor se compromete a que los avisos para las licitaciones serán publicados en el único sitio de Internet oficial del país dedicado a la publicación de avisos de licitación del sector público, o en ausencia de éste, en un periódico de amplia circulación nacional.
- (8) El Organismo Ejecutor se compromete a que el plazo para presentación de ofertas en los casos de la Licitación Pública Nacional para la adquisición de obras y de bienes será por lo menos de treinta (30) días calendario, con anterioridad a la fecha fijada para la apertura de las ofertas.
- (9) El Organismo Ejecutor se compromete a que se utilizará la precalificación de oferentes para obras de magnitud o de complejidad considerable, o en cualquier otra circunstancia en que el alto costo de la preparación de las ofertas detalladas pudiera desalentar la competencia, de conformidad con lo establecido en el Párrafo 2.9 de las Políticas de Adquisiciones.
- (10) El Organismo Ejecutor se compromete a aceptar, con relación a los tipos de las garantías de mantenimiento de ofertas, cumplimiento de contrato y por buena inversión de anticipo, entre otros, los siguientes: garantía pagadera a la vista, carta de crédito irrevocable y cheque de caja o certificado. En cuanto a los porcentajes de las garantías, éstos no podrán exceder en ningún caso los siguientes máximos: (A) para obras, la garantía de sostenimiento de oferta no excederá del 3% del valor del contrato; y la de cumplimiento de contrato, en el caso de garantías bancarias será de entre el 5% y el 10% del valor del contrato; y en el caso de bonos de cumplimiento emitido por una

compañía de seguros, la garantía será de hasta el 30% del valor del contrato; y (B) para bienes, la garantía de sostenimiento de oferta será de entre el 2% y el 5% del valor estimado en el presupuesto oficial; y la garantía de cumplimiento de contrato, será de entre el 5% y el 10% del valor del contrato. Las garantías deberán ser emitidas por una entidad de prestigio de un país elegible. Cuando sean emitidas por bancos o instituciones extranjeras, a elección del oferente: (A) podrá ser emitida por un banco con sede en la República Dominicana o, (B) con el consentimiento del Organismo Ejecutor, directamente por un banco extranjero de país miembro del Banco aceptable al Organismo Ejecutor. En todos los casos las garantías deberán ser aceptables al Organismo Ejecutor, quien no podrá irrazonablemente negar su aceptación.

- (11) El Organismo Ejecutor se compromete a que en el proceso de evaluación de las ofertas, sus etapas, los factores a evaluarse, y la adjudicación se registrarán, en principio, por lo indicado en los Párrafos 2.48 al 2.54 y 2.58 al 2.60 de las Políticas de Adquisiciones. Para efectos de la publicidad, la misma podrá ser llevada a cabo por el Organismo Ejecutor, de conformidad con lo establecido en el Párrafo 3.4 de las Políticas de Adquisiciones.
 - (12) El Organismo Ejecutor se compromete a que, una vez llevada a cabo la apertura pública de las ofertas, y hasta que se haya notificado la adjudicación del contrato al adjudicatario, no darán a conocer a los oferentes ni a personas que no tengan un vínculo oficial con los procedimientos de la adquisición de que se trate, información alguna con relación al análisis, aclaración y evaluación de las ofertas, ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación.
- (ii) Comparación de Precios, para bienes cuyo costo estimado sea menor al equivalente de cincuenta mil dólares (US\$50.0000) por contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 3.5 de dichas Políticas.
- (c) Otras obligaciones en materia de adquisiciones. El Prestatario se compromete a llevar a cabo, por intermedio del Organismo Ejecutor, la adquisición de los bienes de conformidad con las especificaciones técnicas, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición y en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para el llamado de precalificación o de una licitación.
- (d) Revisión por el Banco de las decisiones en materia de adquisiciones:
 - (i) Planificación de las Adquisiciones: Antes de que pueda efectuar cualquier llamado de precalificación o de licitación, según sea del caso, para la adjudicación de un contrato, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, el plan de adquisiciones propuesto para el Programa, de

conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. Este plan deberá ser actualizado cada doce (12) meses, o según sus necesidades, durante la ejecución del Programa, y cada versión actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La adquisición de los bienes deberán ser llevadas a cabo de conformidad con dicho plan de adquisiciones aprobado por el Banco y con lo dispuesto en el mencionado Párrafo 1.

(ii) Revisión ex ante: Salvo que el Banco determine por escrito lo contrario, los contratos serán revisados en forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en los Párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones:

CLASULA 4.02. Mantenimiento. (a) El Prestatario se compromete que los bienes comprendidos en el Programa sean mantenidos, por intermedio del Organismo Ejecutor, adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (ii) presentar al Banco, por intermedio del Organismo Ejecutor, dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el estado de dichos bienes.

(b) Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

ARTÍCULO SEGUNDO

Las partes ratifican todas las demás disposiciones del Contrato de Préstamo No. 1498/OC-DR.

EN FE DE LO AQUI ESTABLECIDO, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Contrato Modificatorio en dos (2) ejemplares de igual tenor, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Héctor Valdez Albizu
Gobernador del Banco Central

Manuel Labrado
Representante del Banco en
República Dominicana

**CONTRATO DE PRESTAMO DE COOPERACION TECNICA
No. 1498/OC-DR**

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Fortalecimiento del Sistema Bancario, su Supervisión y Reglamentación

06 de febrero de 2004

CONTRATO DE PRESTAMO DE COOPERACION TECNICA

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 06 de febrero de 2004 entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para cooperar en la ejecución de un conjunto de actividades de asistencia técnica de apoyo al fortalecimiento del sistema bancario, su supervisión y reglamentación, en adelante denominado el "Programa".

En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, y los Anexos A y B que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo, según sea el caso. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMOS EJECUTORES

El Prestatario y el Banco convienen en que la ejecución del Programa será llevada a cabo por el Banco Central de la República Dominicana, en adelante denominado el "Organismo Ejecutor" o "BCRD", con la participación de la Superintendencia de Bancos, en adelante denominada "SB", y el Banco Nacional de la Vivienda, en adelante denominado "BNV".

CAPITULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLAUSULA 1.01 Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de seis millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.600.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA 1.02 Monto del Financiamiento. (a) En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de seis millones de dólares (US\$6.000.000), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

(b) El Préstamo será un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable y podrá ser cambiado a un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR solamente si el Prestatario decide realizar dicho cambio de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales y en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales.

CLAUSULA 1.03 Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01(a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Única pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Única de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Única de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Única desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Única.

CLAUSULA 1.04 Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de seiscientos mil dólares (US\$600.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLAUSULA 2.01 Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará a los cuarenta y dos (42) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato,

teniendo en cuenta lo provisto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales y la última, a más tardar los veinte (20) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato.

CLAUSULA 2.02 Intereses. (a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés aplicable durante cada Trimestre o Semestre, según sea el caso. Si el Prestatario decide modificar su selección de alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales y en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales, el Prestatario pagará intereses a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR.

(b) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente, comenzando a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

CLAUSULA 2.03. Confirmación o cambio de selección de la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.01 (g) de las Normas Generales, el Prestatario deberá confirmar al Banco por escrito, como condición previa al primer desembolso del Financiamiento, su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento de conformidad con lo estipulado en las Cláusulas 1.02(b) y 2.02(a) de estas Estipulaciones Especiales, o su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés seleccionada a la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR. Una vez que el Prestatario haya hecho esta selección, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales, la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento no podrá volverse a cambiar, en ningún momento durante la vida del Préstamo.

CLAUSULA 2.04 Recursos para inspección y vigilancia generales. Durante el periodo de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho período como consecuencia de su revisión semestral de cargos financieros y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

CLAUSULA 2.05 Comisión de crédito. El Prestatario pagará una comisión de crédito de 0.25% de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.02 de las Normas Generales. Este porcentaje podrá ser modificado semestralmente por el Banco, sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el mencionado artículo.

CAPÍTULO III

Desembolsos

CLAUSULA 3.01 Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del capital ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLAUSULA 3.02 Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(a) Que el Prestatario, a través del Secretariado Técnico de la Presidencia (STP), haya suscrito un convenio de transferencia de fondos con el BCRD, en los términos previamente acordados con el Banco, en el cual se establezcan, entre otros aspectos, las responsabilidades del BCRD en la ejecución del Programa y la forma como se transferirán los recursos del Programa.

(b) Que el BCRD, en su calidad de Organismo Ejecutor del Programa, haya suscrito sendos convenios con la SB y el BNV, en los términos previamente acordados con el Banco, en los cuales se establezcan, entre otros aspectos, las responsabilidades de la SB y del BNV en la ejecución del Programa, en especial de las actividades de los Componentes I, II y V, respectivamente, y la forma como se les transferirán los recursos del Programa.

(c) Que el BCRD, en su calidad de Organismo Ejecutor, haya creado la Unidad Técnica Administradora del Programa (UTAP) y seleccionado al personal mínimo para su funcionamiento, en los términos acordados con el Banco; y

(d) Que la SB y el BNV hayan creado las Unidades Técnicas del Programa (UTP) y seleccionado al personal mínimo para su funcionamiento, en los términos previamente acordados con el Banco.

CLAUSULA 3.03 Plazo para desembolsos. (a) El monto total de los recursos del Financiamiento no podrá desembolsarse en un plazo menor de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la vigencia de este Contrato.

(b) El plazo para finalizar los desembolsos de los recursos del Financiamiento será de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la vigencia del presente Contrato.

CLAUSULA 3.04 Fondo Rotatorio. (a) Para los efectos de lo establecido en el Artículo 4.07 (b) de las Normas Generales, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del diez por ciento (10%) del monto del Financiamiento.

(b) Los informes relativos a la ejecución del Programa que el Prestatario deberá proveer al Banco según el Artículo 7.03 de las Normas Generales del presente Contrato, deberán incluir la información contable-financiera sobre el manejo de los recursos del fondo Rotatorio e información sobre la situación de las cuentas bancarias especiales utilizadas para el manejo de los recursos del Financiamiento y del aporte local, en la forma que razonablemente, solicite el Banco.

CAPITULO IV

Ejecución del Programa

CLAUSULA 4.01 Reconocimiento de gastos con cargo a la contrapartida local. El Banco podrá reconocer como parte de los recursos de la contrapartida local al Programa, gastos efectuados en el Programa que se hayan llevado a cabo antes del 19 de noviembre de 2003, pero con posterioridad al 1° de septiembre de 2003 y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el presente Contrato. Queda entendido que el Banco también podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 19 de noviembre de 2003 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido los mencionados requisitos.

CLAUSULA 4.02 Contratación de consultores, profesionales o expertos. El BCRD, la SB y el BNV, según sea el caso, elegirán y contratarán los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, de conformidad con el procedimiento que se establece en el Anexo C.

CLAUSULA 4.03 Seguimiento y Evaluación. El Organismo Ejecutor, por intermedio de la UTAP, se obliga a presentarle al Banco los siguientes informes:

(a) Un informe inicial, que incluya el cronograma de trabajo, los términos de referencia de las consultorías y el presupuesto de las actividades a ser realizadas durante los seis (6) primeros meses de ejecución del Programa.

(b) Un informe de medio termino, cuando se haya desembolsado el 50% de los recursos del Financiamiento, que incluya: (i) el avance logrado en las inspecciones de las instituciones asistidas; (ii) las interconexiones electrónicas efectuadas con los bancos comerciales; (iii) la forma cómo se ha normado el sistema de alimentación de datos con la banca comercial; (iv) la captación electrónica de datos con los bancos comerciales; (v) el avance logrado en el acceso electrónico a las operaciones de las instituciones bancarias y al

100% de la información de la cartera de los bancos; (vi) el avance logrado en la corrección de la regulación prudencial del sistema bancario vigente para cumplir con los principios de Basilea en lo relativo al índice de solvencia, la adecuación de capital y las provisiones.

(c) Un informe final, al concluir el período de ejecución del Programa, que incluya la información descrita en el Párrafo (b) anterior y además, un análisis detallado del grado de cumplimiento de los objetivos del Programa con base en las actividades realizadas y los siguientes indicadores de desempeño: (i) informe sobre los resultados de las inspecciones in situ en por lo menos catorce (14) bancos comerciales; (ii) normativas corregidas e implementadas por la JM, el BCRD y la SB; y (iii) evidencia sobre la corrección de los sistemas de información.

CAPITULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01 Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que el Organismo Ejecutor, por intermedio de la UTAP y la SB y el BNV, por intermedio de las UTPs, lleven los registros, permitan las inspecciones y suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLAUSULA 5.02 Auditorías. (a) En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Proyecto se presentarán debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, durante el período de su ejecución, seleccionada y contratada por el Organismo Ejecutor de conformidad con las políticas y procedimientos del Banco en la materia.

(b) Los costos correspondientes a la contratación de la firma a que se refiere el inciso (a) anterior, serán financiados con cargo a los recursos del Financiamiento.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.03 Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04 Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:
Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

Facsímil: (809) 221 8622

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa

Dirección postal:
Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña Esq. Leopoldo Navarro
Santo Domingo, República Dominicana

Facsímil:
(809) 686 7488

Del Banco:

Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave., N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil:
(202)623-3096

CAPITULO VII

Arbitraje

CLAUSULA 7.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

José E. Lois Malkun
Gobernador del Banco Central

Moisés Pineda
Representante

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamos que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) "Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Multimonetarios Calificados, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (e) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (f) "Cuenta Central de Monedas" significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los

desembolsos y amortizaciones de los Préstamos o de parte de aquellos Préstamos otorgados por el Banco bajo el Sistema de Canasta de Monedas. Aquellos Préstamos o la porción de aquellos Préstamos que hubiesen sido otorgados en la moneda del Prestatario o en una Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria, no serán contabilizados en la Cuenta Central de Monedas.

- (g) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (h) "Empréstitos Multimonetarios Calificados", significa: los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro de enero de 1990 y que se destinen a proveer los recursos para los Préstamos en Canasta de Monedas con tipo de interés variable, todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.
- (i) "Empréstitos Unimonetarios Calificados", para Préstamos denominados en cualquier Moneda Única, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Única seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Única y empréstitos del Banco en dicha Moneda Única que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Única seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (j) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (k) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (l) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
- (m) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

- (n) "Fondo Rotatorio" significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.
- (o) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (p) "Moneda convertible" o "Moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (q) "Moneda Única" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (r) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamos.
- (s) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (t) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (u) "Préstamo en Canasta de Monedas" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado y pagado en una combinación de monedas convertibles bajo el Sistema de Canasta de Monedas.
- (v) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Ajustable, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(b) de estas Normas Generales.
- (w) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las

Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(c) de estas Normas Generales.

- (x) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (y) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (z) "Semestre" significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (aa) "Sistema de Canasta de Monedas" significa el sistema de compartimiento del riesgo cambiario, mediante el cual los Prestatarios de los Prestamos en Canasta de Monedas comparten el riesgo cambiario de sus Préstamos y bajo el cual el Banco efectúa desembolsos y requiere el pago en una combinación de monedas convertibles, conforme el Banco determine.
- (bb) "Tasa de Interés LIBOR" significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo: ^{1/}
 - (i) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en dólares:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la tasa aplicable a depósitos en dólares a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
 - (B) "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será

^{1/} Cualquier término que figure en mayúsculas en el Párrafo (bb) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente de Cálculo solicitará una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente de Cálculo, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

- (ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la tasa para depósitos en euros a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 248 a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 248, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de

Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

- (B) "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de la zona euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 días. El Agente de Cálculo solicitará una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona euro de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la zona euro, escogidos por el Agente de Cálculo, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

- (iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes:

- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la tasa para depósitos en yenes a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
- (B) "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en yenes a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente de Cálculo solicitará una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente de Cálculo, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.
- (iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en francos suizos:

- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
- (B) "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente de Cálculo solicitará una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente de Cálculo, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.

- (cc) "Trimestre" significa cada uno de los siguientes periodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.
- (dd) "Unidad de Cuenta" significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago del capital e intereses adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas.
- (ee) "Valor de la Unidad de Cuenta" significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas. El Valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en término de dólares de los Estados Unidos de América, por el total de Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPÍTULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01 Fechas de pago de amortización y de intereses. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 2.02 de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

ARTICULO 3.02 Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 0,75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, y en el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. En el caso de Préstamos en monedas convertibles, la comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.17, 3.18 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03 Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04 Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés y que podrá ser una de las siguientes de conformidad con lo estipulado en las Estipulaciones Especiales o en la carta del Prestatario, a la que se refiere el Artículo 4.01 (g) de estas Normas Generales, si el Prestatario decide cambiar la alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales:

- (a) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará en función del Costo de los Empréstitos Calificados del Semestre anterior, más el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en términos de un porcentaje anual; o
- (b) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria a Tasa de Interés Ajustable, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará en función del Costo de los Empréstitos Calificados con una Tasa de interés Ajustable en la Moneda Única del Financiamiento, más el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en términos de un porcentaje anual; o
- (c) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el Artículo 2.01(bb) de estas Normas Generales; (ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iii) más el valor neto de cualquier costo y/o ganancia, calculado trimestralmente, generado por cualquier operación con instrumentos derivados en que

participe el Banco para mitigar el efecto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR de los préstamos obtenidos por el Banco para financiar la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iv) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.

- (d) Para los efectos del anterior Artículo 3.04(c):
- (i) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: (A) la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04(c)(i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04(c)(ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros significativos para el Prestatario y el Garante; (B) el Banco podrá, a su entera discreción, participar en cualquier operación con instrumentos derivados a efectos de mitigar el impacto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR aplicable a los empréstitos obtenidos por el Banco para financiar los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, conforme con lo estipulado en el Artículo 3.04(c)(iii) anterior; y (C) cualquier riesgo de fluctuaciones en la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.
 - (ii) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04(c) para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, tres (3) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable.

ARTICULO 3.05 Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTICULO 3.06 Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.

- (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo. Para estos efectos se entiende que la fecha de pago del gasto es aquella en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista o proveedor.

ARTICULO 3.07 Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

(b) El saldo adeudado en un Préstamo en Canasta de Monedas a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

(c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas en los Préstamos en Canasta de Monedas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.08 Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a). En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

(b) Los pagos por amortización e intereses de Préstamos en Canasta de Monedas, serán acreditados al Prestatario en Unidades de Cuenta, utilizando el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

(c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.09 Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Única. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Única del Préstamo particular.

ARTICULO 3.10 Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.11 Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de

la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de: (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida por el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.12 Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.13 Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con, por lo menos, cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.14 Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.15 Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.16 Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.17 Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.18 Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01 Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía, si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.

d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarios; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo

con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

(f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

(g) Si las Estipulaciones de este Contrato de Préstamo indican que se trata de un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria, el Banco deberá haber recibido una carta debidamente firmada por el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, ya sea confirmando su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés originalmente escogida para el Financiamiento conforme con lo estipulado en las Cláusulas 1.02(b) y 2.02(a) de las Estipulaciones Especiales; o bien comunicando su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés del Financiamiento, conforme con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo. En caso que el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, decida cambiar la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento, el Prestatario deberá notificar por escrito al Banco respecto de su decisión, con una anticipación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento. Para los efectos de esta notificación, el Prestatario deberá usar el modelo de carta requerido por el Banco. Bajo ninguna circunstancia, el cambio de la alternativa de tasa de interés del Financiamiento deberá realizarse en un lapso de tiempo menor al período de treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento.

ARTICULO 4.02 Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03 Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o más Monedas Únicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Única(s) particular(es) que se requiere desembolsar y de ser el caso, si se requiere desembolsar contra la parte del Préstamo otorgado bajo el Sistema de Canasta de Monedas; (b) las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04 Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.05 Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco retirará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso o cuando haya vencido la fecha del primer pago de la comisión de crédito, lo que ocurriese primero. En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de Préstamos con recursos de la Facilidat Unimonetaria o de Préstamos en la Moneda del Prestatario, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.06 Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000).

ARTICULO 4.07 Fondo Rotatorio. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01(e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar treinta (30) días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o varias Monedas Únicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualquiera de las Monedas Únicas del Préstamo o de la porción bajo el Sistema de Canasta de Monedas, si la hubiera, o en cualquier otra combinación de éstas.

ARTICULO 4.08 Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01 Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02 Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados.

(a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias.

(b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios conexos o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento

correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario o del Beneficiario de una cooperación técnica, incurrieron en prácticas corruptivas, ya sea durante el proceso de selección del contratista o durante el periodo de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario o Beneficiario hubiese lomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario o Beneficiario.

(c) Para los efectos del inciso anterior, se definen las diversas figuras que constituyen prácticas corruptivas: (i) Soborno, consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar indebidamente cualquier cosa de valor capaz de influir en las decisiones que deban tomar funcionarios públicos o quienes actúen en su lugar en relación con el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente; (ii) Extorsión o Coacción, el hecho de amenazar a otro con causarle a él mismo o a miembros de su familia, en su persona, honra, o bienes, un mal que constituyere delito, para influir en las decisiones durante el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente, ya sea que el objetivo se hubiese o no logrado; (iii) Fraude, la tergiversación de datos o hechos con el objeto de influir sobre el proceso de una licitación o de una contratación de consultores o la fase de ejecución del contrato, en perjuicio del Prestatario y de los participantes; y (iv) Colusión, las acciones entre oferentes destinadas a que se obtengan precios de licitación a niveles artificiales, no competitivos, capaces de privar al Prestatario de los beneficios de una competencia libre y abierta.

ARTICULO 5.03 Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado a satisfacción del Banco que, con motivo del contrato para la adquisición de los citados bienes o servicios, ocurrieron una o más prácticas corruptivas.

ARTICULO 5.04 No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.05 Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTICULO 6.01 Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a). El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTICULO 6.02 Precios y licitaciones. (a). Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública, en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones sea igual a o exceda los montos indicados en el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Anexo B respectivo de este Contrato.

ARTICULO 6.03 Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTICULO 6.04 Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 7.01 Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas rúenles; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 7.02 Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 7.03 Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del

Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.

- (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.
- (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01 Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o

rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 8.02 Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 9.01 Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del arbitro como para los demás efectos de) arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 9.02 Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como arbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la

entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 9.03 Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 9.04 Procedimiento. (a). El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 9.05 Gastos. Los honorarios de cada arbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 9.06 Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROGRAMA

Fortalecimiento del Sistema Bancario, su Supervisión y Reglamentación

I. Objeto

- 1.01** El Programa tiene por objeto apoyar a las autoridades nacionales en el desarrollo e implantación de la nueva Ley Monetaria y Financiera (LMF). En particular, el Programa apoyará a la SB en la conclusión del diagnóstico para establecer in situ la situación del 100% de las instituciones bancarias, y como resultado de las debilidades que se detecten, corregir la normativa vigente, corregir los sistemas de información y capacitar al personal de las divisiones de inspección e informática de la SB y del BCRD para una efectiva supervisión del sistema bancario.

II. Descripción

El Programa comprende la ejecución de los siguientes componentes

- 2.01** **Componente I. Inspecciones Asistidas** Se llevará a cabo un ejercicio de inspecciones asistidas hasta completar el 100% de las instituciones bancarias del país.

Objetivos primarios:

- Determinar la existencia y grado de malas prácticas contables en los bancos.
- Hacer una evaluación de la solvencia de los bancos.

Objetivo secundario:

- Transferir "know-how" a la Superintendencia de Bancos, y así reforzar sus capacidades de supervisión.

- 2.02** **Componente II. Normativa Prudencial**. Se revisarán, corregirán, y de ser necesario se elaborarán las normativas prudenciales relevantes para el control y supervisión de entidades bancarias. Los aspectos más relevantes para la alineación de la normativa prudencial vigente con los principios de Basilea son los relacionados con la definición de Conglomerados financieros y la supervisión consolidada. Esta tarea incluye el análisis y discusión con los equipos técnicos de la SB y el BCRD, la redacción de las normas y la elaboración de la respectiva versión final. Asimismo, el Programa contempla la preparación del reglamento de sanciones por incumplimiento de la normas de regulación y control. Los aspectos a incluir

serán los siguientes: (i) elaboración de la normativa correspondiente; (ii) elaboración de la metodología de supervisión respectiva; y (iii) capacitación de los inspectores en la normativa y su aplicación.

2.03 **Componente III. Reglamento de funcionamiento de la Autoridad monetaria y financiera.** Este componente, en desarrollo e implantación de la LMF incluye la elaboración de los reglamentos de funcionamiento de la nueva Junta Monetaria, la cual entrará en funciones a partir de agosto de 2004. También se elaborarán los reglamentos internos del BCRD y de la SB. Este componente permitirá dar transparencia al desarrollo del nuevo sistema pensional, lo cual supone la necesidad de educar y capacitar a los diferentes agentes que integran el mismo (reguladores, supervisores, fondos de pensiones y asegurados), de forma tal que haya plena conciencia de los derechos y obligaciones de cada uno de los agentes.

2.04 **Componente IV. Consultorías para revisar la regulación de la banca pública.** El objeto de este componente es asesorar a las autoridades en la actualización y modernización de los reglamentos de operación y funcionamiento de la banca pública. En particular se revisarán los reglamentos del Banco Agrícola y del Banco de Reservas.

2.05 **Componente V. Transformación del Banco Nacional de la Vivienda (BNV) en un Banco de Segundo Piso.** Este componente tiene por objeto complementar las necesidades de asistencia técnica requeridas para ordenada transformación del BNV y la creación del banco de segundo piso en condiciones de máxima eficiencia.

2.06 **Componente VI. Coordinación de todas las entidades de supervisión.** La LMF le encarga a la JM crear los mecanismos necesarios para una adecuada coordinación y colaboración de las entidades de supervisión. Este componente permitirá asesorar a las autoridades en el diseño e implantación del mecanismo de coordinación entre los entes supervisores.

III. Costo del Programa y plan de financiamiento

3.01 El costo estimado del Programa es el equivalente de seis millones seiscientos mil dólares (US\$6.600.000) según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

PRESUPUESTO DETALLADO (En US\$)			
Categoría	BID	Contrapartida Local	Total
1. Inspecciones Asistidas.			
a) Honorarios (480 semanas consultores internacionales).	3,600.000		3,600.000
b) viajes y viáticos	445.000		445.000
c) Personal local		525.000	525.000
2. Revisión de la regulación de la Banca Pública			
a) Honorarios	80.000		80.000
b) viajes y viáticos	20.000		20.000
3. Conversión del BNV a Banco de Segundo piso (incluido seguro FHA)			
a) Honorarios	620.000	30.000	650.000
b) viajes y viáticos	100.000		100.000
4. Preparación Reglamentos Internos de la JM, y el BCRD, y la SB (incluye coordinación entes supervisores)			
a) Honorarios	180.000		180.000
b) viajes y viáticos	20.000		20.000
5. Coordinación Definición y seguimiento del programa financiero de las autoridades y plan estratégico de la SB			
a) Honorarios	200.000		200.000
b) viajes y viáticos	50.000		50.000
6. Normativa de Supervisión (incluye conglomerados financieros, régimen de sanciones y liquidaciones en curso)			
a) Honorarios	80.000		80.000
b) viajes y viáticos	13.000		13.000
7. Aspectos Gerenciales			
a) Costos financieros			
Inspección y Vigilancia	0		0
Comisión de Crédito		15.000	15.000
b) Gastos de administración	62.000		62.000
8. Apoyo logístico gasto incremental personal contrapartida (en especie)		30.000	30.000
9. Auditoría externa	30.000		20.000
10. Imprevistos	500.000		500.000
Total	6,000.000	600.000	6.600.000

IV. Servicios de consultoría

- 4.01** En la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con recursos del Financiamiento: (a) deberán aplicarse los procedimientos acordados con el Banco, y (b) no podrán establecerse disposiciones

o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.

- 4.02** En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos de la contrapartida local, el Banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de que el Prestatario proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados, Esta disposición no se aplica a las contrataciones que se realicen con recursos provenientes de créditos de proveedores o del financiamiento complementario.

V. Ejecución

- 5.01** Las responsabilidades de ejecución de la SB y del BNV serán centralizadas en Unidades Técnicas del Programa (UTP) cuya conformación será determinada por la alta gerencia de cada una de estas entidades y cuyas funciones serán:

- (a) Aprobar los términos de referencia y otros documentos de licitación para la adquisición de bienes y servicios y la contratación de los mismos;
- (b) Administrar los recursos del Programa a través de cuentas bancarias específicas;
- (c) mantener un sistema contable detallado para el Programa;
- (d) archivar sistemáticamente la documentación de soporte de los gastos elegibles del Programa y rendición de cuentas;
- (e) facilitar el acceso a los auditores a todos los archivos de la documentación.

- 5.02** Las responsabilidades de ejecución del BCRD serán centralizadas en una Unidad Técnica Administradora del Programa (UTAP) cuya conformación será determinada por la Junta Monetaria y cuyas funciones serán:

- (f) Apoyar administrativamente en la adquisición de bienes y servicios relacionados y la contratación de servicios de consultoría necesarios para la ejecución;
- (g) procesar las solicitudes de desembolso y rendición de cuentas de la ejecución del Programa;
- (h) verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato;
- (i) verificar el estado de las cuentas bancarias para el manejo de los fondos y administración financiera;

- (j) centralizar la información técnica y financiera del Programa y su proceso, asegurando su mantenimiento en archivos adecuados, y preparación y edición de informes semestrales acerca del avance del Programa de conformidad con la información proporcionada por las entidades ejecutoras;
- (k) Presentar los estados financieros del Programa auditados;
- (l) diseñar e implementar el sistema contable y de control interno de las operaciones; y
- (m) coordinar y realizar las acciones de seguimiento, control y evaluación, así como el mantenimiento de un sistema de seguimiento gerencial que permita retro-alimentar su mejoramiento continuo.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS O EXPERTOS INDIVIDUALES

Fortalecimiento del Sistema Bancario, su Supervisión y Reglamentación

En la selección y contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas o expertos individuales, en adelante denominados indistintamente los "Consultores", necesarios para la ejecución del Proyecto, se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01** Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, que ofrece servicios de consultoría, asesoría., dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.
- 1.02** Institución especializada es cualquier organización sin fines de lucro, tal como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezca servicios de consultoría. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se les aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.
- 1.03** Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.
- 1.04** Entidad contratante significa el ente competente para llevar a cabo la contratación de los Consultores. Este ente podrá ser, según sea el caso, el Prestatario, los Organismos Ejecutores, los Beneficiarios, las Instituciones Financieras Intermediarias, u otro que se indique en el respectivo contrato o convenio.
- 1.05** Los términos Contrato o Convenio se utilizan indistintamente para designar al instrumento jurídico del cual este Anexo forma parte.
- 1.06** "Proyecto" significa indistintamente el Proyecto o Programa de que trate el Contrato.
- 1.07** "Financiamiento" se refiere a los recursos que a título de "Contribución", "Crédito" o cualquier otro, se destinen a operaciones de Préstamo, Cooperación Técnica, Pequeños Proyectos, etc.

II. NIVELES ETICOS E INCOMPATIBILIDADES

- 2.01** Tanto durante el proceso de contratación como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, los participantes directos o indirectos en los concursos regidos por este procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.
- 2.02** No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Expertos Individuales del país del Prestatario si éstos: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichos Expertos Individuales; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la de la selección del Experto Individual. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad del Experto Individual.
- 2.03** Tampoco podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Firmas Consultoras del país del Prestatario si los socios, asociados, directivos y demás personal técnico o profesional de dichas Firmas Consultoras: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichas Consultoras; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la del inicio del proceso de precalificación o de selección de la Firma Consultora. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad de la Firma Consultora.
- 2.04** Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una "holding company", sólo se considerará aceptable si acuerda por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionadas con el Proyecto.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

- 3.01** En la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, la Entidad Contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco o

de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco, cuando los servicios de consultoría se financien total o parcialmente con recursos provenientes del FOMIN.

3.02 Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco o de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco, cuando los servicios de consultoría se financien total o parcialmente con recursos provenientes del FOMIN. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- (a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.
- (b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
- (c) La nacionalidad de la firma o la ciudadanía o residencia "bona fide" de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en un porcentaje del 50% o mayor de sus utilidades conforme se establezca mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.
- (d) La existencia de acuerdos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destine a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
- (e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora: (i) constituye una parte integral de la economía de un país, hecho que se comprobará con la residencia "bona fide" en dicho país de una parte sustancial de su personal ejecutivo, técnico y profesional; y (ii) cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación o de subcontrato con una firma consultora calificada.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto se estará a lo que se señale en su pasaporte o en otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (a) tenga domicilio establecido en un país miembro del Banco en el que pueda trabajar, en una categoría diferente a la de funcionario internacional y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien, (b) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible donde haya residido por lo menos durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

- 4.01** El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta: (a) la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de servicios de consultoría en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los que se pretende ejecutan (b) el número asignado de personal profesionalmente calificado: (c) su experiencia tanto en la región como en otros países; (d) el conocimiento del idioma: (e) la capacidad financiera; (f) la carga actual de trabajo; (g) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; (h) la buena reputación ética y profesional; e (i) la inexistencia de cualquier vínculo o relación que pueda dar lugar a conflicto de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

- 5.01** En la selección y contratación de firmas consultoras:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes requisitos para la contratación de firmas:

- (i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya:

- (A) Las funciones que desempeñará el personal de la Entidad Contratante o del Comité de Selección designado para:

1. Revisar y aprobar documentos;
2. Seleccionar una lista corta de firmas;
3. Clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta; y
4. Aprobar la firma seleccionada.

La Entidad Contratante informará al Banco los nombres y los cargos de las personas que designe para participar en los procesos de precalificación y selección de dichos Consultores.

- (B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:

1. Antecedentes generales de la firma;
 2. Trabajos similares realizados;
 3. Experiencia previa en el país donde deben prestarse los servicios, o en países similares;
 4. Dominio del idioma; y
 5. Utilización de consultores locales.
- (C) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:
1. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado;
 2. Metodología para llevar a cabo la evaluación, cuando sea aplicable;
 3. Plan de ejecución propuesto;
 4. Calendario de ejecución;
 5. Dominio del idioma; y
 6. Sistemas de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, tales como, informes regulares, controles presupuestarios, etc.
- (D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora.
- (E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de doscientos mil dólares de los Estados Unidos (US\$200.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo establecido en la disposición relativa a "tipo de cambio" de este Contrato o Convenio, la selección y contratación deberá anunciarse en el "Development Business" de las Naciones Unidas y en la prensa nacional. Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán a su vez invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación. Se remitirán al Banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron;
- (ii) Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo; y

- (iii) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.

- (b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia aprobados. Se informarán a dichas firmas los procedimientos de selección y los criterios de evaluación adoptados, así como las leyes locales aplicables, los requisitos de carácter impositivo y los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas.

- (c) Fin la invitación a presentar propuestas, se utilizará uno de los dos procedimientos siguientes:
 - (i) El del sobre único sellado, que incluirá únicamente la propuesta técnica, sin referencia al precio. La Entidad Contratante analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, la Entidad Contratante podrá utilizar, con la autorización previa del Banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.

Una vez establecido el orden de mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán asimismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio; y

- (ii) El procedimiento de dos sobres sellados. El primer sobre incluirá la propuesta técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto por los servicios.

La Entidad Contratante analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras empresas permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir. Si no se lograra

acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.

- (d) Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la Entidad Contratante tales costos u honorarios resultaren inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.
- (e) Antes de iniciar las negociaciones, la Entidad Contratante proporcionará al Banco, para su no objeción, una copia del informe que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta a que se refiere la Sección 5.01(a)(iii) de este Anexo.
- (f) La Entidad Contratante, una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, deberá presentar para la aprobación del Banco, el borrador final del contrato negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado del contrato.
- (g) Cuando en este Contrato se indique que la supervisión por parte del Banco de ciertas contrataciones de firmas consultoras o expertos individuales se llevará a cabo en forma **ex-post**, esto es con posterioridad a la contratación de la respectiva consultoría, la Entidad Contratante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de las respectivas contrataciones y en especial la siguiente documentación:
 - (i) El procedimiento que se utilizó para la contratación de las firmas o expertos, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar;
 - (ii) El nombre de los consultores seleccionados;
 - (iii) Los informes técnicos que recomendaron la precalificación y la contratación de que se trate; y
 - (iv) El correspondiente contrato de consultoría firmado. La Entidad Contratante suministrará al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiese requerir.

- (h) Salvo que las partes acuerden de otra forma, aunque la supervisión de un contrato determinado se lleve a cabo en forma **ex-post**, la Entidad Contratante enviará siempre para la conformidad del Banco y en forma ex-ante: (i) los términos de referencia correspondientes; y (ii) los nombres de las firmas que integran la lista corta.
- (i) Antes de iniciar la primera contratación de una firma consultora o de un experto individual, cuya supervisión ha de llevarse a cabo en forma **ex-post**, la Entidad Contratante deberá haber enviado para la conformidad del Banco los procedimientos que se propone utilizar para la contratación de firmas consultoras y para la de expertos individuales, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar.
- (j) Las contrataciones de firmas o expertos individuales supervisadas por el Banco en forma **ex-post**, también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho: (i) de no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyos procedimientos no se hubiesen ajustado a dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y (iii) no reconocer como fondos de la contrapartida local los que se hubiesen destinado a tales contratos. El banco se reserva además el derecho de establecer que para contrataciones futuras, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex-ante**.

B. Selección y contratación de expertos individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco, los siguientes requisitos de contratación de expertos individuales:
 - (i) El procedimiento de selección;
 - (ii) Los términos de referencia, especificaciones y el calendario referentes a los servicios que deban ser proporcionados;
 - (iii) Los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y
 - (iv) El modelo de contrato que se utilizará con los expertos.

- (b) Una vez que la autoridad competente del país, y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la Entidad Contratante procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y dicha autoridad competente hayan acordado. Una vez firmado el contrato, la Entidad Contratante enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, una copia del mismo.
- (c) Cuando en este Contrato se indique que la contratación de ciertos expertos individuales será supervisada por el Banco en forma ex-post, se aplicará a dichas contrataciones lo establecido en los incisos (g), (h), (i) y (j) del Párrafo 5.01 de este Anexo.

5.03 No obstante lo establecido en los Párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud de la Entidad Contratante, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la Entidad Contratante sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

6.01 En los contratos que se suscriban con los Consultores, se establecerán las siguientes modalidades en cuanto a las monedas de pago, en el entendido de que, con relación al tipo de cambio, se aplicará la norma que al respecto se establece en este Contrato o Convenio:

- (a) **Pagos a Firmas consultoras:** Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:
 - (i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento;
 - (ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares de los Estados Unidos de América, o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en

la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, la autoridad competente del país someterá al Banco para su examen y comentarios, una justificación completa y detallada de la remuneración propuesta; y

- (iii) Si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deban prestarse los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los Párrafos (i) y (ii) anteriores.

(b) **Pagos a expertos individuales:**

- (i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país;
- (ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses, su remuneración y viáticos serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América;
- (iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestara sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (1) 40% en la moneda de dicho país; y (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América; y
- (iv) El pago de servicios por suma alzada, "lump sum", incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

- 7.01** Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni a la Entidad Contratante, ni a otras entidades locales, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

- 8.01** Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiere resultar de los servicios prestados por los Consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

- 9.01** El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por la Entidad Contratante u otra autoridad competente local y por el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

René Polanco Vidal
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 295-10 que autoriza a las entidades del Estado centralizadas, descentralizadas y autónomas no financieras, a los ayuntamientos de los municipios, del Distrito Nacional, juntas de distritos municipales y a la Liga Municipal Dominicana, a obtener un financiamiento hasta por la suma de RD\$750.000.000.00, para ser destinado al pago de la regalía pascual a sus funcionarios y empleados. G. O. No. 10599 del 22 diciembre de 2010.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 295-10

CONSIDERANDO PRIMERO: Que de conformidad con nuestras disposiciones legales vigentes, las instituciones públicas centralizadas, descentralizadas, autónomas, así como los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional, juntas municipales, Liga Municipal Dominicana y las empresas privadas, están obligadas a pagar a sus empleados en el mes de diciembre el salario de navidad, conocido comúnmente como la regalía pascual, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por los trabajadores en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de las empresas.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que algunas instituciones estatales centralizadas, descentralizadas, autónomas, así como los ayuntamientos del país, juntas municipales del país, la Liga Municipal Dominicana, con el propósito de honrar el pago del salario de navidad de sus empleados, se encuentran obligadas a gestionar un financiamiento ante el Banco de Reservas de la República Dominicana para poder cumplir tales fines.

CONSIDERANDO TERCERO: Que las entidades señaladas anteriormente, para cumplir con su obligación de pagarles a sus empleados la regalía pascual, se encuentran en la necesidad de procurar recursos para sufragar este compromiso.

CONSIDERANDO CUARTO: Que las entidades del Estado centralizadas, descentralizadas, autónomas no financieras, así como los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional, juntas municipales y la Liga Municipal Dominicana, se encuentran sujetos a las regulaciones previstas en la Ley No.6-06 de Crédito Público, de fecha 20 de enero de 2006 y su Reglamento de Aplicación.

CONSIDERANDO QUINTO: Que de conformidad con el Párrafo III del Artículo 3 de la citada Ley No.6-06, las referidas entidades no podrán endeudarse con el Sistema Financiero Nacional sin la aprobación congresual, cuando el vencimiento de dicho endeudamiento supere el ejercicio anual presupuestario.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.3455 sobre Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952.

VISTA: La Ley No.5622 sobre Autonomía Municipal, de fecha 14 de septiembre de 1961.

VISTA: La Ley No.6-06 de Crédito Público, de fecha 20 de enero de 2006 y su Reglamento de Aplicación.

VISTAS: Las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Hacienda por diversas entidades estatales, relativas a las solicitudes de financiamiento para la obtención de los recursos para cubrir el pago de la regalía pascual de sus empleados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1: Aprobación congresual. Se autoriza a las entidades del Estado centralizadas, descentralizadas y autónomas no financieras, así como a los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional, juntas de distritos municipales y a la Liga Municipal Dominicana, a obtener financiamiento hasta un monto de setecientos cincuenta millones de pesos con 00/100 (RD\$750,000.000.00), para ser destinados al pago del salario de navidad de sus empleados.

ARTÍCULO 2: Condiciones de financiamiento. Las condiciones del financiamiento por un monto de hasta setecientos cincuenta millones de pesos con 00/100 (RD\$750,000,000.00), serán las siguientes:

- Plazo: once (11) meses.
- Amortización: once (11) cuotas mensuales y consecutivas de capital e intereses.
- Tasa de interés: la preferencial para el sector público.
- Fuente de repago: las partidas presupuestarias asignadas en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del año 2011, correspondiente a cada institución.

ARTÍCULO 3: Amortización. La amortización de estos financiamientos será nula en el caso de que ocurra un cambio en el destino de estos recursos obtenidos.

ARTÍCULO 4: Entidad ejecutora. El Ministerio de Hacienda queda facultado para la ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO 5: Entrada en vigor de la ley. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

Amarilis Santana Cedano
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liselot Arias Medrano
Secretaria Ad-Hoc.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

Santo Domingo, D. N., República Dominicana